



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 588

Bogotá, D. C., lunes, 24 de julio de 2017

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 014 DE 2017 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 4° del artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2 del presente artículo, y un 50% para Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Parágrafo nuevo. Las entidades beneficiarias de regalías cuya apropiación bienal de inversión sea menor a 4.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, aprobarán directamente los proyectos de inversión y no requerirán la aprobación de un Órgano Colegiado de Administración y Decisión siempre y cuando

estén incluidos en los respectivos planes de desarrollo tanto de la entidad como nacional.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.


JORGE CAMILO ABRIL TARACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

(Continuación firmas autores):


Inés de Dios Utrera
Marta
Enrique Rodríguez
Carlos Rodríguez
Alvaro Rodríguez
H. R. Ariza
GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

(Continuación firmas autores):

Freddy

H. R. Jhon Molina

Camilo B. B. B.

Fabio Rodolfo

sobre la actividad petrolera y sobre las regalías, pero sobre todo por lo que hoy se ha denominado como la maldición de los recursos naturales, ya que la existencia y abundancia de recursos energéticos no renovables, como el petróleo, no significa para las regiones ni prosperidad ni desarrollo y, por el contrario, se les ha estigmatizado como malas administradoras de las riquezas que estos puedan generar.

El mensaje de equidad enviado a los colombianos en el 2010 y 2011, es que se requería que la riqueza se irrigara por todo el país (mermelada se esparciera en toda la tostada), que el ciclo de la explotación petrolera pasaba por uno de sus mejores momentos con tendencia a la mejora y que eso atenuaría las consecuencias negativas que se ocasionarían a las regiones productoras de petróleo con la expedición del Acto Legislativo número 05 de 2011 tramitado en el Congreso de la República; no obstante y tomando el mismo racero de equidad no se pensó en distribuir la problemática social, cultural, económica y ambiental que se afronta en las regiones, no se pensó en que el presupuesto Nacional también debe distribuirse con equidad sobre toda las regiones de la nación y que con las nuevas condiciones solo se logró incrementar el rechazo regional a la actividad petrolera, lo cual suscita los bloqueos permanentes, situación que en nada contribuye a la economía nacional.

En conclusión, hoy podemos asegurar que se ha puesto en riesgo la actividad petrolera, que se requiere balancear el desequilibrio causado a las regiones productoras, ya que en la mayoría de los casos las regalías disminuyeron en más de un 85% y la proyección de estas para los próximos años es mucho más crítica.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Con el sistema de distribución de regalías del Acto Legislativo número 05 de 2011, ha quedado establecido que más que las dificultades para su funcionamiento y su operación, la verdadera problemática de fondo radica en presentar una verdadera propuesta de equidad tanto para las regiones como para el país, que haga viable a las regiones, contribuya al país y construya vínculos positivos con la actividad petrolera y minera.

En este sentido, la presentación de este proyecto busca generar un punto de encuentro en lo regional y lo nacional, para lo cual se presentan dos aspectos fundamentales:

1. Mejorar la participación de los productores al pasar del 20% al 50% las asignaciones directas, disminuyendo la participación de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional.
2. Omitir la aprobación de los proyectos de inversión por parte de los Órganos Colegiados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La explotación petrolera en Colombia se ha desarrollado por más de 120 años sin que a la fecha se haya consolidado una verdadera política en esta materia que se fundamente en el desarrollo de las regiones y en especial de las productoras de hidrocarburos.

Los marcos regulatorios de la actividad se han acondicionado históricamente para beneficiar a las explotadoras privadas y han limitado las decisiones en esta materia al Gobierno nacional sin considerar los aportes y observaciones que se formulen desde las regiones.

De marras hemos manifestado, que históricamente los ajustes a las normas en materia de regalías han sido direccionados en contra de la autonomía de las regiones y de su viabilidad financiera, ya que el diseño y estructuración se ha elaborado con tanta precisión y sofisticación, que a simple vista un ciudadano del común o un acreditado profesional de cualquier área no lograría percibir los desbalances ocasionados a las regiones productoras con las recurrentes modificaciones normativas en esta materia.

Hoy más que nunca podemos afirmar que los impactos negativos en lo económico, social, cultural y ambiental, que se produjeron con la implementación del actual Sistema General de Regalías no fueron dimensionados y evaluados en sus verdaderas y justas proporciones, lo cual ha puesto en riesgo el futuro del sector y la economía nacional.

Se han utilizado diversos argumentos abusando de la poca información que tienen los colombianos

de Administración y Decisión a las entidades siempre y cuando estas reciban bienalmente menos de 4 mil salarios mínimos en su componente de inversión.

Desestimar que aún en las regiones minero energéticas no se han superado los impactos negativos causados por el desplazamiento de ciudadanos de todas las regiones del país que migran diariamente en busca de mejores condiciones de vida, que los graves efectos ambientales no se han compensado, que el deterioro de la convivencia y seguridad ciudadana son cada vez mayores, que el desarrollo en infraestructura presenta un rezago de grandes proporciones con respecto a otras regiones del país y que la diversificación de la economía causada por la industria hace de estos territorios muy vulnerables ante cualquier choque económico, es desconocer que estamos ante la génesis de un grave problema de incalculables consecuencias de índole económica y social que afectará a todo el país.

Con la aprobación del Acto Legislativo número 05 de 2011, se creó una expectativa muy grande en materia de equilibrio y desarrollo para todas las regiones del país, expectativa que no se ha cumplido y por el contrario, se ha visto disminuido el desarrollo, especialmente en las regiones productoras, toda vez que su participación en la distribución en la mayoría de los casos se hace con base en el nivel de necesidades insatisfechas y en la población. En cuanto a las necesidades básicas insatisfechas, estas han sido cubiertas con recursos de las mismas regiones, con recursos de las regalías, toda vez que la inversión del Gobierno a través del tiempo ha sido muy baja; respecto a la población, lamentablemente para las regiones productoras esta es mínima, a pesar del crecimiento desbordado ocasionado por el traslado de gentes de otras regiones del país, creando más necesidades en áreas que son inmensamente dispersas, lo que dificulta llegar con soluciones a las comunidades.

Para el año 2016 el Congreso de la República aprobó un presupuesto de 216 billones, pero hubo necesidad de reducirlo en casi 6 billones de pesos, ocasionado por la reducción de los precios internacionales del petróleo.

Para la vigencia 2017, el PGN ascendió a 224 billones y se adicionaron 8.3, para un total de 232.7 billones; si bien es cierto contiene proyectos transversales, no existe un tratamiento especial para las regiones productoras que sustentaban la economía tanto en las regalías como en la actividad minero energética, toda vez que la distribución de los recursos en el llamado “Presupuesto Regionalizado” del Presupuesto General de la Nación se hace con base principalmente en dos criterios: nivel de población y pobreza.

En cuanto a la población, coincide que las regiones productoras de hidrocarburos principalmente tienen una baja tasa de población, así que la asignación no es la mejor, pero en contraste son regiones de amplia dispersión.

Tabla número 1. Densidad poblacional resto 2017 (habitantes/km²)

Departamento	2017
Vichada	0.42
Guainía	0.42
Amazonas	0.45
Vaupés	0.51
Guaviare	0.83
Casanare	2.10
Caquetá	2.17
Meta	2.79
Arauca	4.11
Chocó	5.45
Putumayo	6.90
Cesar	11.75
Norte de Santander	13.36
Bogotá, D. C.	13.80
Magdalena	14.36
Santander	16.54
Bolívar	17.92
Tolima	18.51
La Guajira	22.21
Antioquia	22.71
Boyacá	23.55
Huila	25.56
Sucre	26.38
Cauca	27.58
Valle del Cauca	28.19
Nariño	28.37
Córdoba	33.20
Atlántico	34.40
Quindío	36.60
Caldas	37.58
Cundinamarca	40.24
Risaralda	52.70
Archipiélago de San Andrés	538.32
Total nacional	10.08

De acuerdo a la tabla anterior, departamentos como Meta, Casanare y Arauca, que producen más del 70% del petróleo en Colombia, tienen una baja densidad poblacional rural. En el caso de Casanare, la densidad poblacional es de 2.1, el Meta 2.8 y Arauca 4.1 habitantes por kilómetro cuadrado, frente a promedio nacional que es de 10.08 personas por kilómetro; eso significa que es hasta 25 veces más costoso llegar con la inversión social a esas comunidades comparado con departamentos ubicados en el centro del país que son más pequeños, pero tienen mucha

más población. Como ilustración, tomamos el departamento del Quindío vs. el departamento del Meta y en el segundo, caben 45 departamentos del Quindío o en otras palabras, este último es tan solo el 22% del Meta.

Tabla número 2. Área departamentos (km²)

Departamento	2017
Archipiélago de San Andrés	40.43
Bogotá, D. C.	1,213.69
Quindío	1,882.48
Atlántico	3,111.56
Risaralda	3,914.84
Caldas	7,338.95
Sucre	10,636.55
Huila	18,624.96
La Guajira	20,591.83
Valle del Cauca	20,728.73
Norte de Santander	21,823.17
Cundinamarca	22,124.73
Cesar	22,182.28
Magdalena	23,074.79
Boyacá	23,081.33
Arauca	23,767.20
Tolima	23,816.20
Córdoba	24,938.25
Putumayo	25,874.51
Bolívar	26,528.23
Santander	30,459.18
Cauca	30,569.08
Nariño	31,556.15
Casanare	44,310.69
Chocó	47,615.53
Vaupés	53,534.99
Guaviare	55,441.42
Antioquia	62,578.96
Guainía	71,413.21
Meta	85,355.73
Caquetá	90,040.95
Vichada	99,997.39
Amazonas	110,026.46
Total nacional	1,138,194.44

ANÁLISIS DE LO PROPUESTO

Incrementar la participación de las asignaciones directas

El acto legislativo apropió el 20% a las denominadas asignaciones directas para las entidades productoras y el 80% para los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional pero después de descontar los gastos de administración, Fondo de Ciencia y Tecnología y el Fondo Nacional de Pensiones de Empleados Territoriales (Fonpet) lo que disminuyó en un 85% los ingresos de las entidades productoras de hidrocarburos y minería, entidades. De acuerdo a un artículo del periódico *El Tiempo* del año 1997¹, la Contraloría Departamental de Casanare afirma que ese departamento dependía del 40.20% de las regalías, mientras que los municipios dependían en un 60.86%; esa dependencia a través de los

últimos 20 años hizo que las regiones generaran una pereza fiscal y no se preocuparan por tener otras fuentes de financiación, y ahora con ese raponazo de las regalías, dichas regiones están sufriendo una crisis económica como nunca antes.

El mismo director de la Asociación Colombiana del Petróleo (ACP), doctor Francisco José Lloreda Mera, en una columna del periódico *El País*² publicada en la edición digital de fecha 14 de marzo de 2017 y titulada *Regalías al quirófano*, asegura que “*No se entiende, y lo digo como vallecaucano, que departamentos como Antioquia, Valle, Cundinamarca, y Bogotá, sean grandes receptores de regalías, teniendo economías pujantes y, sin duda, mejores condiciones de desarrollo que las regiones petroleras*”.

Es por ello quizá, que se han originado una serie de manifestaciones y últimamente consultas populares en contra de la actividad minero-energética. Consultas suscitadas por el inconformismo de la comunidad en la falta de ingresos y oportunidades laborales, daños al medio ambiente, etc. Desde que se creó este mecanismo, ya son cinco las consultas populares que se han encaminado al tema, en Piedras (Tolima), Tauramena en Casanare, Cabrera (Cundinamarca), Cajamarca (Tolima) y Cumaral en el Meta.

Una mayor asignación a los productores, al pasar del 20% al 50%, mejoraría la economía de estas regiones y por ende mejoraría la inversión social a las comunidades, evitando así que se opongan a la actividad minero-energética. El Gobierno nacional no puede matar la gallina de los huevos de oro y eso es lo que está haciendo desde que se aprobó, sancionó y se puso en marcha el Acto Legislativo número 05 de 2011.

La Tabla número 3 muestra un ejercicio didáctico con el presupuesto del bienio 2017-2018 tanto con la distribución con base en el Acto legislativo 05 de 2011 y con la propuesta de pasar del 20% al 50% las asignaciones directas para las entidades territoriales productoras.

El presupuesto para el mencionado bienio es de 11,8 billones de pesos que, con las actuales condiciones, a las asignaciones directas le corresponden 1,6 billones de pesos y a los Fondos de Compensación y Desarrollo Regional les corresponde 6,5 billones.

Con la propuesta del presente proyecto de acto legislativo, de los 8,2 billones por distribuir, a las asignaciones directas le corresponderían 4,1 billones y la misma cifra para los fondos mencionados.

¹ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-704438>.

² <http://www.elpais.com.co/opinion/columnistas/francisco-jose-lloreda-mera/regalias-al-quirofano.html>.

Tabla número 3. Presupuesto bienio 2017 (actual vs. propuesta)

Presupuesto	\$11,759,238		\$11,759,238	
	Acto legislativo 05/11		Acto Legislativo 10/17	
	Porcentaje	Recursos	Porcentaje	Recursos
Fiscalización Nacional	2.00%	235,185	2.00%	235,185
SMSCE	1.00%	117,592	1.00%	117,592
Funcionamiento	2.00%	235,185	2.00%	235,185
Ribereños	0.50%	58,796	0.50%	58,796
<i>Subtotal</i>		646,758		646,758
Saldo por distribuir		11,112,480		11,112,480
Fondo de Ciencia y Tecnología	10.00%	1,111,248	10.00%	1,111,248
Fonpet	10.00%	1,111,248	10.00%	1,111,248
Fondo de Ahorro y Estabilización	Hasta el 30.00%	731,221	Hasta el 30.00%	731,221
Subtotal		2,953,717		2,953,717
Saldo por distribuir		8,158,763		8,158,763
Asignaciones directas	20.00%	1,631,753	50.00%	4,079,382
FDR-FCR	80.00%	6,527,010	50.00%	4,079,382

De acuerdo con lo anterior, esta nueva distribución no afecta para nada la asignación para el componente Administración, Fondo de Ciencia Tecnología e Innovación, Fonpet ni FAE.

En esa medida, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la nueva distribución sí le estaría garantizando equidad a las regiones productoras, que fue el precepto con el que se dio la modificación que nos tienen hoy en la presente discusión, y se estaría confirmando la teoría que “La justicia de todos no puede basarse en la injusticia de unos pocos”.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 014 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes: *Jorge Camilo Abril Tarache* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular y ampliar la práctica del tamizaje neonatal en Colombia mediante la detección temprana de ceguera y sordera congénitas y mediante la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre del recién nacido para detectar tempranamente los errores congénitos del metabolismo y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida de las personas y otras alteraciones congénitas objeto de tamizaje, que generan enfermedades cuyo diagnóstico temprano permite: su curación o evitar su progresión, secuelas y discapacidad o modificar la calidad o expectativa de vida.

Artículo 2°. *Definiciones:*

1. Tamizaje neonatal: para los efectos de esta ley, se entiende por tamizaje neonatal el conjunto de acciones involucradas para la

detección temprana de Errores Innatos del Metabolismo (EIM) y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida y otras alteraciones congénitas del metabolismo, como lo son: la toma de muestra de sangre del cordón umbilical y del talón en el recién nacido, destinada a realizarle pruebas específicas para detectar tempranamente, tratar y hacer seguimiento a lo largo de la vida, a alteraciones metabólicas, endocrinas, visuales o auditivas para las cuales exista tratamiento que, de no ser detectadas, aumentan la morbilidad, generan discapacidad física o cognitiva y aumentan la mortalidad infantil. Entre otras que considere.

2. Tamizaje prenatal: estrategia clínica para determinar la presencia de genes relacionados con enfermedades del embrión o feto en desarrollo.
3. Tamizaje neonatal básico: incluye pruebas de hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria y galactosemia, fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita,

- déficit de biotinidasa y defectos de la hemoglobina.
4. Tamizaje ampliado: incluye las anteriores, más enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los ácidos orgánicos y desórdenes de la beta oxidación de los ácidos grasos (en total son 33 enfermedades que se detectan con esta prueba).
 5. Ácidos nucleicos: son el ácido desoxirribonucleico (ADN), y el ácido ribonucleico (ARN) que se encuentran en el núcleo de cada célula humana.
 6. Error innato del metabolismo: es una enfermedad presente desde el nacimiento, causada por el funcionamiento anormal de algún componente de las rutas bioquímicas de los alimentos para su utilización adecuada por el organismo.
 7. DBS: muestra de sangre seca para tamizaje neonatal, obtenida del cordón umbilical o del talón.
 8. Genoma humano: es el ADN completo del ser humano, más el conjunto total de material genético que se encuentra en las células.
 9. Enfermedades raras: son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5000 personas.
 10. Genes: es la unidad funcional del ADN que contiene la información para producir una proteína o juego de proteínas específicas. En el ser humano los genes se localizan en los 23 pares de cromosomas del núcleo de las células.
 11. Biobanco: sitio para el manejo controlado de recolección, depósito y distribución de materiales biológicos y la información asociada con estándares técnicos y éticos.
 12. Prueba genética: método de laboratorio en el que se evalúa la presencia o ausencia de algún factor genético determinante o centinela de alguna característica del individuo.
 13. Material genético: sustancia a partir de la cual se obtiene el ADN o el ARN.
 14. Vigilancia en salud pública: proceso sistemático y constante de recolección, análisis, interpretación y divulgación de información relacionada con la salud, para su utilización en la planificación, ejecución y evaluación de la práctica en salud pública, bajo la responsabilidad del Estado y de los ciudadanos de protección de la salud.
 15. Vigilancia y control sanitario: función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud, consistente en el proceso sistemático y constante de regulación, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.

Artículo 3°. *Sujetos titulares de derechos.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará que de manera progresiva, obligatoria y gratuita para todo recién nacido vivo, se realice un tamizaje neonatal ampliado, auditivo y visual enmarcado dentro de los lineamientos de salud pública y del modelo de prestación en redes integrales de atención en salud. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Programa de Tamizaje Neonatal.* Créese el Programa de Tamizaje Neonatal a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la organización y mantenimiento de la operatividad del tamizaje neonatal en el territorio nacional, así como su seguimiento, para brindar apoyo y orientación en el Sistema de Salud, acorde con las recomendaciones y lineamientos de los organismos internacionales sobre la materia. El Instituto Nacional de Salud actuará como Centro Nacional Coordinador del Tamizaje Neonatal, a través de la Dirección de Redes o de quien haga sus veces, dando los lineamientos técnicos para la toma de la muestra, transporte, almacenamiento, procesamiento, entrega de información y disposición de la misma.

Artículo 5°. *Funciones del Programa de Tamizaje Neonatal.*

1. Generar los lineamientos a seguir por los actores del sistema de salud involucrados en el tamizaje neonatal.
2. Reglamentar y elaborar normas técnicas relacionadas con los procesos de diagnóstico y manejo clínico, así como las rutas integrales para ello.
3. Incluir en el Plan de Beneficios la tecnología diagnóstica y de manejo clínico, así como lo definido en las Rutas de Atención.
4. Mantener la viabilidad del funcionamiento del programa mediante lineamientos para la estructura de la red de tamizaje y la conformación de comités de expertos de apoyo para tamizaje neonatal.
5. Reglamentar las actividades de tamizaje neonatal, de enfermedades hereditarias.
6. Tomar decisiones con base en la información generada por los programas de tamizaje neonatal.

Artículo 6°. *De los laboratorios de tamizaje neonatal.* Son los laboratorios inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS) y acreditados

por el Organismo Nacional de Acreditación, para realizar pruebas de tamizaje neonatal.

Artículo 7°. *Deberes de los laboratorios de tamizaje neonatal.*

1. Estar habilitado y acreditar ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC) los ensayos para realizar tamizaje neonatal
2. Atender los lineamientos dados por la Coordinación Nacional de Laboratorios, incluidos los programas de evaluación del desempeño organizados por autoridades nacionales para la realización de pruebas de tamizaje neonatal en el Instituto Nacional de Salud (INS).
3. Notificar los nuevos casos directamente al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y proveer la información de interés en salud pública solicitada por las autoridades de salud.
4. Organizar y custodiar un archivo de muestras y resultados de tamizaje por el período de tiempo establecido en la normatividad para servir de contramuestra.
5. Disponer de los mecanismos necesarios para que los usuarios del tamizaje y el público en general se puedan informar sobre los exámenes de tamizaje neonatal.
6. Contar con un sistema de referencia y contrarreferencia de muestras, que incluya un transporte eficiente y oportuno.

Parágrafo. Los laboratorios que realicen en Colombia pruebas de tamizaje neonatal, pruebas diagnósticas con ADN y pruebas diagnósticas para las enfermedades raras, publicadas en el listado oficial del Ministerio de Salud y Protección Social, deberán cumplir dos requisitos como condición para poderse inscribir en el Registro Único de Laboratorios (RUL). Primero: someterse anualmente a los programas de evaluación externa de desempeño, realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS). Segundo: acreditar ante la ONAC los ensayos de laboratorio relacionados. Con el cumplimiento de estos dos requisitos podrán inscribirse en el RUL, de conformidad con las disposiciones que para ello establezca el Ministerio (MSPS), de manera especial y separada de los laboratorios clínicos convencionales. A partir del segundo año, deberán renovar anualmente la inscripción con el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Artículo 8°. *Del tratamiento de la información del tamizaje neonatal.* La información del tamizaje neonatal será protegida de acuerdo con las normas vigentes, integrada del Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) y administrada por el Ministerio de Salud. Esta entidad definirá los procesos de reporte de resultados desde las Entidades Aseguradoras de

Planes de Beneficios (EAPB) y en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, definirá los indicadores que se establecerán de acuerdo con los intereses de salud pública nacionales, los cuales serán de acceso público.

Artículo 9°. *Obligaciones especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá:

1. Garantizar el desarrollo de las acciones pertinentes con los actores del sistema involucrados en la implementación del Programa de Tamizaje Neonatal, EPS e IPS públicas y privadas.
2. Las Secretarías de Salud, las EPS e IPS públicas y privadas, deberán proveer las condiciones para la realización del tamizaje neonatal, toma de muestra, transporte y entrega de resultados a los usuarios, así como su seguimiento a lo largo de la vida para los casos con diagnósticos positivos, como parte integral de la atención. Es responsabilidad conjunta de las aseguradoras y de las IPS la toma de muestra para la realización del tamizaje neonatal a todo recién nacido en todo el territorio nacional.
3. Trabajar articuladamente con otros sectores para el establecimiento, mantenimiento y administración de las bases de datos del tamizaje neonatal con la definición de cohortes de seguimiento.
4. Establecer los mecanismos para garantizar la accesibilidad a medicamentos vitales no disponibles para las enfermedades objeto de tamizaje neonatal.

Artículo 10. *Presupuesto y financiación.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrán los recursos requeridos para la implementación del programa a nivel nacional como una estrategia de salud pública, para lo cual el Plan de Beneficios incluirá el tamizaje neonatal.

Parágrafo 1°. Progresivamente y de acuerdo con la disponibilidad de recursos el Gobierno nacional definirá las pruebas a incluirse en el Programa de Tamizaje Neonatal, el cual como mínimo garantizará como punto de partida las correspondientes al tamizaje neonatal básico, hasta lograr el tamizaje ampliado.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional apropiará los recursos para garantizar la gratuidad del programa y para que el INS pueda adelantar sus funciones de coordinador nacional de la Red de Laboratorios de Tamizaje Neonatal, incluyendo la evaluación del desempeño de estos laboratorios.

Artículo 11. *Vigilancia del Estado.* Las actividades relacionadas con el Programa de Tamizaje Neonatal en cualquiera de sus etapas, sean

estas de recolección de muestras, procesamiento, tratamiento y seguimiento, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes que regulan la vigilancia en Salud Pública y la atención en salud, están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1°. El ICBF tendrá la responsabilidad de reportar bebés no tamizados que se encuentren dentro de los rangos de edad requeridos para la prueba y se asegurará de coordinar el examen con la secretaría de salud correspondiente.

Artículo 12. *Consentimiento informado.* El personal médico autorizado encargado de llevar a cabo el tamizaje neonatal, informará de manera previa al padre, madre o representante del recién nacido, la finalidad de este procedimiento y las posibles consecuencias en los menores que se deriven de su práctica.

Parágrafo 1°. Para los fines pertinentes, el consentimiento informado sobre el tamizaje neonatal constará por escrito y deberá cumplir lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. El personal médico que omita en todo o en parte el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, incurrirá en culpa grave, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes en materia disciplinaria. Ante eventos de caso fortuito y fuerza mayor no habrá lugar a responsabilidad.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos argumentará acerca de la importancia que tiene el tamizaje neonatal como parte de una política pública de salud integral en Colombia, para tal efecto, agradecemos los aportes realizados por la doctora Danik de los Ángeles Valera provenientes de su investigación sobre una propuesta de modelo de tamizaje neonatal ampliado en Colombia.¹

Los Programas de Tamizaje Neonatal se orientan a la identificación pre-sintomática de Errores Innatos del Metabolismo, en adelante EIM, mediante la realización de pruebas de laboratorio que se adaptan a toda la población Neonatal. Como consecuencia de estas los neonatos pueden ser tratados tempranamente y así evitar que se estructure una discapacidad tanto física como cognitiva y aún la muerte.

Las enfermedades relacionadas con los EIM se presentan con relativa frecuencia, nos son aparentes al momento del nacimiento y el diagnóstico y su tratamiento oportuno mejora significativamente la calidad de vida del niño y su familia, ya que las secuelas pueden ser irreversibles, por esto es necesario realizar esta evaluación lo más pronto posible.

Entre las principales anomalías se encuentran el Hipotiroidismo Congénito, el cual si no es detectado a tiempo causa retardo mental y una discapacidad cognitiva, esta deficiencia de la hormona tiroidea en los recién nacidos puede ser permanente o transitoria.

De igual forma, la Hiperplasia Suprarrenal causa discapacidad intelectual y muerte precoz, la Fenilcetonuria causa discapacidad intelectual una carga de años de vida impedida de 40 años con un 95% de incapacidad que en total causan 31.8 años de vida útil potencial perdida, la Galactosemia causa Discapacidad intelectual y muerte precoz.

En América Latina y el Caribe los países que tienen una mayor cobertura son Uruguay, Costa Rica, Chile y Cuba, alcanzándose desde el 2008 una cobertura del 99.5% de los neonatos.

En Colombia se ha avanzado en lo que podríamos llamar una primera etapa del Tamizaje Neonatal en donde este se ha realizado únicamente para identificar Hipotiroidismo Congénito con resultados de cobertura del 70% a nivel nacional y la prevención de Retardo Mental en los neonatos con hallazgos positivos. En Bogotá la cobertura es del 95%. (La Resolución 412 de 2000, estableció la obligatoriedad de realizar el examen a todos los recién nacidos, es la única que se realiza a la fecha).

Ahora bien, no obstante, el resultado obtenido en esta primera etapa, la realización de diagnósticos ampliados a otras enfermedades consecuencia de EIM se ha limitado como consecuencia de lo que se han llamado “criterios de viabilidad, factibilidad y sostenibilidad económica”, más cercanos a la falta de voluntad política en la toma de decisiones de Salud Pública y al compromiso de asumir seriamente la Promoción y Prevención en el país. Esta falta de compromiso genera consecuencias de grandes dimensiones no solo sobre quien padece la enfermedad y sus familias sino sobre todo el sistema social del país (subsídios que deben entregarse, altos costos de salud y medicamentos, requerimientos de dispositivos, inhabilidad de cuidadores para trabajar, discapacidad severa para las personas que desarrollan la enfermedad, educación especial, accesibilidad a la infraestructura, al transporte, sistema pensional afectado en dos generaciones, entre otros) todos estos costos se deben estimar al considerar el Tamizaje como un procedimiento costoso. Adicionalmente, la no identificación de este tipo de enfermedades genera complicaciones en la disponibilidad de medicamentos.

¹ Propuesta de un Modelo de Tamizaje Neonatal Ampliado en Colombia. Danik de los Ángeles Valera Antequera. Universidad Javeriana 2015

Con respecto al impacto de las enfermedades causadas por Errores Innatos del Metabolismo EIM (más de 500 enfermedades). Según Couce, “Uno de cada 800 recién nacidos vivos nace con un EIM y el 50% de ellos desarrolla la enfermedad durante el periodo neonatal”.

En Colombia según estimaciones del Instituto Nacional de Salud INS debe haber unas 3.8 millones de personas afectadas con este tipo de enfermedades y la incidencia es de 1/3000 recién nacidos vivos. Según el mismo Instituto durante el 2015 se ha presentado 3.360 casos de muertes perinatales y neonatales, esto es 168 bebés a la semana.

En relación con América llevamos unos 50 años de retraso teniendo en cuenta que en esta región se dio inicio al programa en la década de los sesentas y 20 de retraso en el uso de la tecnología de espectrometría de masas revolucionaria en el mundo del Tamizaje.

La OPS - OMS en su 58 Sesión del Comité Regional y 47 Consejo Directivo de Washington D.C U.S.A en 2006 instó a los gobiernos de los estados miembros a estudiar la situación de los recién nacidos y establecer políticas y normas que den lugar a estrategias de Promoción y Prevención de la salud de este segmento de la población entre las cuales está el Tamizaje Neonatal.

Es importante mencionar que, si bien los indicadores de mortalidad infantil han sido favorables en la mayoría de países de la región, aún faltan acciones en la salud neonatal causante del 70% de las muertes.

Cada año en el mundo nacen cerca de 7,9 mil de niños con un defecto congénito grave, por lo menos 3,3 mil menores de 5 años mueren anualmente y 3,2 mil sobreviven una discapacidad.

Entre 2005-2010 las malformaciones congénitas deformidades y anomalías cromosómicas ocasionaron el 21,5% de las muertes de menores de un año y el 16,3% en los menores de 5 años. En Bogotá han sido la primera causa de muerte infantil.

La transmisión genética de los EIM en su gran mayoría es autosómica recesiva, esto quiere decir

que ambos padres de los individuos afectados deben ser portadores del gen mutado. En cada embarazo hay una de cuatro posibilidades de que el hijo presente la enfermedad.

En las estadísticas que se contemplaron para la fijación de los objetivos del Milenio en 2015 sobresale que 11.000.000 de niños mueren cada año y fallecen por causas evitables o tratables entre ellas los EIM.

Colombia apoyó presentar al Consejo Ejecutivo de la OMS el proyecto de resolución sobre defectos congénitos para la Asamblea General con la solicitud de considerar incluir la recomendación de que en los Institutos Nacionales de Salud de la región se implementen los laboratorios de referencia nacional para los problemas metabólicos congénitos.

Por otra parte, la 63 Asamblea Mundial de la Salud concluyó con varias resoluciones adoptadas, entre ellas, la relacionada con defectos congénitos. Esta resolución tiene por objeto contribuir a corregir la escasa atención prestada hasta la fecha a la prevención y tratamiento de los defectos congénitos principalmente en países de ingresos bajos o medios.

La prevalencia de enfermedades crónicas ha ido en aumento fundamentalmente por la mayor sobrevivencia de niños con afección congénita crónica lo que resulta en una concentración creciente de morbimortalidad asociada a este grupo de niños los cuales absorben un alto porcentaje el gasto en salud. La OMS estima que para el año 2020 el 60% del gasto en salud corresponderá a patología crónica.

Para cumplir con el propósito del tamizaje los programas de búsqueda masiva deben garantizar el acceso equitativo y universal de los recién nacidos al tratamiento y seguimiento de la enfermedad, la participación informada de los padres y la protección de la confidencialidad. Para salvaguardar estos principios éticos es necesario que los programas de detección temprana garanticen el análisis de las muestras, localización del paciente, estudios confirmatorios y el tratamiento y seguimiento a largo plazo de los afectados.

Marco Jurídico para el Tamizaje Neonatal en Colombia

Marco Legal	Concepto
Constitución Política de Colombia 1991	El Estado tiene la función de ser garante de derechos, con mención especial a la garantía de derechos de las gestantes, niñas y niños. Artículo 2º. “ <i>Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...</i> ” Artículo 13. “ <i>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...</i> ” Artículo 44. “ <i>Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia</i> ”.

Marco Legal	Concepto
	<p>Artículo 48. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.” “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.</p> <p>El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.</p> <p>La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley”.</p> <p>Artículo 366. “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud.” “Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.</p>
Ley 100 de 1993	Norma el Sistema de seguridad social integral, Obliga a las administradoras de recursos EPS del régimen contributivo y subsidiado a la garantía de servicios, medicamentos y laboratorios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y a la garantía de una red de prestación de servicios suficiente y asequible a sus usuarios.
Decreto 1938 de 1993	Establecen los lineamientos del Plan de Atención Básica en Salud.
Acuerdo 117 de 1998	Determina los eventos de interés en Salud Pública.
Resolución 00412 de 2000	La guía de atención del parto especifica como una actividad de obligatorio cumplimiento, la toma de muestra de sangre del cordón umbilical para la cuantificación de la hormona estimulante de la tiroides (TSH), con el fin de tamizar al recién nacido para el Hipotiroidismo Congénito, y también contiene la norma técnica para la detección temprana de las alteraciones de crecimiento y desarrollo en el menor de 10 años, que define el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones dirigidas a esta población, mediante las cuales se garantizan su atención periódica y sistemática, con el propósito de detectar oportunamente la enfermedad, facilitar su diagnóstico y tratamiento, reducir la duración de la enfermedad, evitar secuelas, disminuir la incapacidad y prevenir la muerte.
Resolución 3384 de 2000	Define las actividades mínimas que las entidades aseguradoras, Empresas Promotoras de Salud (EPS) y Administradora de Régimen Subsidiado (ARS), deben garantizar a sus afiliados a partir del 1° de abril de 2001.
Ley 715 de 2002	<p>Define responsabilidades en cuanto a salud pública. Establece entre otros temas disposiciones para dirigir y coordinar el sector salud en su jurisdicción</p> <p>Artículo 44 numeral 44.3.1: “adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad”.</p> <p>Artículo 46: “Las acciones de salud pública en cuanto promoción y prevención estarán a cargo de los entes territoriales (distritos, y Municipios) dirigidos a la población de su jurisdicción...”.</p>
Ley 10 de 1990	Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, descentraliza la prestación de servicios en el primer nivel en los municipios, donde se incluye la prevención de las enfermedades.
Ley 60 de 1993	Artículos 2°, 3° y 4° definen competencia y recursos para la Atención Integral en Salud.
Ley 1098 de 2006	“Ley de Infancia y La Adolescencia”. Garantiza los derechos de niños, niñas y adolescentes, en un contexto de protección en todos los ámbitos del ser humano. Se refiere específicamente al derecho de los niños y niñas, a que se les brinde el acceso a los exámenes de diagnóstico, prevención, seguimiento y tratamiento de los problemas congénitos y lo mismo aplica para la prevención de la discapacidad.
Decreto 3518 de 2006	“Por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones”.
Ley 1122 de 2007	“Por el cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” en su artículo 32 y 33.
Ley 4747 de 2007	Obliga a la atención integral sin barreras y garantía de servicios de salud, donde los trámites administrativos se hacen directamente entre las Instituciones prestadoras de servicios de salud y las Entidades responsables del Pago de servicios de salud (EPS subsidiado y contributivo, Fondos locales y departamentales de salud, otros regímenes)
Sentencia T-760 de 2008 Corte Constitucional	Obliga a la garantía al derecho a la salud a cualquier colombiano tanto POS como No POS.
Ley 1295 de 2009	Obliga a la atención integral Sisbén 1, 2, 3.
Documento Conpes 14 de 2012	<p>Distribución de los recursos del sistema general de participaciones.</p> <p>Distribución de los recursos para la atención integral de la primera infancia, vigencia 2012, provenientes del crecimiento real de la economía superior al 4% en el 2010.</p> <p>Ajuste a la distribución de los recursos de once doceavas de 2012 de la participación de propósito general.</p>
Documento Conpes 91 de 2012	“Metas y estrategias de Colombia para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio – 2015”.

Marco Legal	Concepto
Documento Conpes 109 de 2012	Política pública nacional de primera infancia “Colombia por la primera infancia”.
Documento Conpes 152 de 2012	Distribución de los recursos del sistema general de participaciones, distribución de los recursos para la atención integral de la primera infancia, vigencia 2012, provenientes del crecimiento real de la economía superior al 4% en el 2010, ajuste a la distribución de los recursos de once doceavas de 2012 de la participación de propósito general.
Decreto 1392 de 2010	Distribución de los recursos del sistema general de participaciones, distribución de los recursos para la atención integral de la primera infancia, vigencia 2012, provenientes del crecimiento real de la economía superior al 4% en el 2010, ajuste a la distribución de los recursos de once doceavas de 2012 de la participación de propósito general.
Acuerdo 029 de 2011	Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud. Contempla los medicamentos para el tratamiento del Hipotiroidismo Congénito, dentro del Plan Obligatorio de Salud POS, tanto del régimen contributivo, como del régimen subsidiado.
Ley 1438 de 2011	Según lo señala su artículo 1º: “...tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país. Se incluyen disposiciones para establecer la unificación del Plan de Beneficios para todos los residentes, la universalidad del aseguramiento y la garantía de portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país, en un marco de sostenibilidad financiera.
Decreto 4875 de 2011	Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia (APII) y la Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral a la Primera Infancia.
Plan de desarrollo 2010–2014	Artículo 123. Ajuste de la oferta programática para la primera infancia. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) priorizará su presupuesto en forma creciente para ser destinado a la financiación de la estrategia de atención a la primera infancia. Acción Social, el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en lo de sus competencias, atenderán los criterios fijados en la política para la atención a la primera infancia.
Resolución 4505 de 2012	Por la cual se establece el reporte relacionado con el registro de las actividades de Protección Específica, Detección Temprana y la aplicación de las Guías de Atención Integral para las enfermedades de interés en salud pública de obligatorio cumplimiento.
Plan Decenal de Salud Pública 2012–2021	Es un pacto social y un mandato ciudadano, sustentado en que la salud pública es el compromiso de la sociedad con la salud, y es la carta de navegación para avanzar hacia el ideal de salud de los colombianos (14). Se enmarca en los mandatos definidos por la Ley 1438 de 2011, la Ley 1122 de 2006, la Ley 715 de 2001, la Ley 152 de 1994, y la Ley 1450 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Es una expresión concreta de una política pública de Estado, que reconoce la salud como un derecho humano interdependiente con otros y como dimensión central del desarrollo humano. El Plan Decenal de Salud Pública se construye con enfoques que tienen en cuenta entre otros factores, los derechos de las personas, las características de ciclo de vida, el género, lo étnico y los determinantes sociales, de donde salen los seis ejes temáticos esenciales, entre los cuales nos compete para el tamizaje neonatal, el eje que se refiere a la salud sexual y reproductiva y el que se refiere a la vida saludable y condiciones crónicas.
Guía de Atención Integral del Recién Nacido Sano 2012	Se considera deseable que haya una persona entrenada para hacer acompañamiento en el proceso de lactancia, tamizaje del recién nacido y cuidado de la madre y el niño que pueda hacer visitas domiciliarias el tercer día postparto. Al alta hospitalaria post parto se debe incluir información sobre pruebas de tamizaje auditivo y metabólico.
Guía de Práctica Clínica 2013	Detección de anomalías congénitas en el recién nacido de 2013: Sistema General de Seguridad Social en Salud - Colombia. Para uso de profesionales de la salud 2013 Guía número 03 que establece recomendaciones para el tamizaje de EIM en neonatos.

En América Latina los Programas de Tamizaje Neonatal han sido implementados paulatinamente a partir de 1970 y se ha tomado su tiempo para integrarlos e implementarlos de manera continua y sistemática al sistema de salud de cada país, para que funcione como un programa nacional. Son pocos los países que al momento no cuentan con este recurso de la Salud Pública, entre ellos se encuentra Colombia. En América Latina el Tamizaje Neonatal presenta

gran heterogeneidad. Uruguay, Chile, Costa Rica, Cuba y Brasil son los países con mayor cobertura, alcanzándose desde 2008, un promedio de 95,3% de los recién nacidos. En Colombia solo se tamiza el Hipotiroidismo congénito¹. Sin embargo, pasaron varios años antes de que se llevara a cabo su integración con el sistema de salud pública, así como su implementación continua y sistemática bajo la estructura de un programa 3. (Ver tabla).

Tabla número 3 Cuadro comparativo de los programas de Tamizaje Neonatal Ampliado en América Latina, 2008. Adaptado a 2014

País	Cobertura %	EIM que Tamizan
Chile	98	HC, HSC, PKU, GAL, FQ
Costa Rica	99,3	HC, HSC, FQ, HOMOCISTINURIA, TIROSINEMIA, ARGININEMIA, CITRULINEMIA
Cuba	99,5	HC, HSC, PKU, GAL
Uruguay	99,5	HC, HSC, PKU, FQ,
Brasil	80,2	HC, HSC, PKU, Hb, GAL, MSUD
México	70	HC, HSC, PKU, MSUD, DÉFICIT DE BIOTINIDASA
Argentina	85	HC, HSC, PKU, GAL, FQ, MSUD, DÉFICIT DE BIOTINIDASA
Colombia	80	HC
Panamá	48	HC, HSC, PKU, GAL, Hb, G6PDH
Paraguay	30	HC, HSC, PKU, FQ
Venezuela	25 – 30	HC, HSC, PKU, GAL
Nicaragua	6	HC
Perú	10	HC, HSC, PKU, GAL
Bolivia	A demanda	
Guatemala	A demanda	
Ecuador	35	HC, HSC, PKU, GAL
República Dominicana	A demanda	
El Salvador	A demanda	
Honduras	0	
Haití	0	

HC: Hipotiroidismo congénito, HSC: Hiperplasia suprarrenal congénita, PKU: Fenilcetonuria, Gal: Galactosemia, FQ: Fibrosis quística, G6PDH: Glucosa 6 fosfato deshidrogenasa, Hb: Hemoglobinopatías, MSUD: Leucinosiis.²

La situación de los países Latinoamericanos que tienen Programas de tamizaje neonatal instaurados: En Brasil, Cuba, Chile, Costa Rica Argentina, Uruguay, México y Venezuela ha realizado esfuerzos desde los inicios de su programa para poder fortalecerlo con el tiempo y difundirlo en su país, situación que ha costado más en unos países que en otros por motivos políticos, de recursos económicos entre otros, pero que actualmente han mejorado su cobertura y en algunos han incluido más patologías a tamizar, En República Dominicana, Honduras, El Salvador y Bolivia realizan a nivel privado y a demanda determinaciones de TSH, pero con muy baja cobertura. En Colombia, el Tamizaje neonatal se inicia en el año 2000, haciendo obligatoria la búsqueda de HC en muestra de cordón o talón. Son programas descentralizados, con una cobertura del 80% promedio país y del 99% en Bogotá.

En cuanto al resto de Latinoamérica, hay países que su programa es muy reciente, pero lo han ido fortaleciendo. A pesar de los esfuerzos realizados, algunos países de Latinoamérica, no realizan ninguna prueba de detección de enfermedades prevenibles, por lo que se estima que quedan sin detectar alrededor

de 2000 Hipotiroides Congénitos y alrededor de 300 Fenilcetonúricos por año que se podrían evitar.³ En México, Chile, Brasil, Argentina y Uruguay, es de rutina el tamizaje expandido, mientras que en Ecuador, Perú, Venezuela, Panamá y Bolivia se hace el tamizaje ampliado de 5 enfermedades y en Colombia se hace solo de una enfermedad.

Panorama Nacional de Tamizaje de Hipotiroidismo Congénito Nacidos vs. Tamizados



Fuente: Programa EEDDTSH Red de Laboratorios. Instituto Nacional de Salud. Propuesta de un Modelo de Tamizaje Neonatal Ampliado en Colombia. Danik de los Ángeles Valera Antequera.

² Disponible en: Morales TG. Propuesta de un modelo de programa nacional de pesquisa neonatal para errores innatos del metabolismo como una estrategia de Salud Pública para la prevención de discapacidades [Internet]. Universidad San Francisco de Quito, Biblioteca Repositorio Digital; 2011 [citado 6 abril 2013]. Disponible en: <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/1468>. Propuesta de un modelo de tamizaje Neonatal Ampliado en Colombia. Danik de los Ángeles Valera Antequera.

³ Queiruga G, Lemes A, Ferolla C, Machado M, Quejio C, Garlo P, Parallada G. Pesquisa neonatal: lo que puede prevenir una gota de sangre [Internet]. BPS, Centro de Estudios en Seguridad Social, Salud y Administración; 2010 [citado 6 abril 2013]. Disponible en: http://uruguay.campusvirtualsp.org/sites/default/files/pesquisa-neonatalprologoversionimprenta_0.pdf. Propuesta de un Modelo de Tamizaje Neonatal Ampliado en Colombia. Danik de los Ángeles Valera Antequera.

Comparación del número de partos con el número de tamizados para Hipotiroidismo Congénito por departamento para el año 2012.

2012	Departamento			Cobertura			
	Tamizados **	Rellamados	Probables	Confirmados	%Eficacia	Partos*	%
Amazonas						1503	0
Antioquia	35477	69	316	0	22	76131	47
Arauca	2277	9	9	0	100	4433	51
Atlántico	16608	16	31	2	52	40022	41
Bogotá	175163	720	2279	43	32	117557	149
Bolívar	10731	3	14	0	21	35667	30
Boyacá	21237	49	334	0	15	17150	124
Caldas	10478	65	108	2	60	10370	101
Caquetá	17717	31	155	2	20	7739	229
Casanare	4506	6	27	1	22	6733	67
Cauca	4338	33	60	2	55	15812	27
Cesar	4713	3	23	0	13	19909	24
Chocó	735	0	0	0		3458	21
Córdoba	10372	37	72	0	51	28918	36
Cundinamarca	123	1	0	0		23124	1
Guainía						482	0
La Guajira						12980	0
Guaviare						1166	0
Huila	28618	239	350	7	68	21125	135
Magdalena	514	0	1	0	0	23218	2
Meta	21407	165	283	9	58	16351	131
Nariño	12944	91	190	4	48	17713	73
Norte de Santander	7860	30	84	1	36	20418	38
Putumayo	4734	39	63	5	62	3991	119
Quindío	242	0	4	0	0	6210	44
Risaralda	4216	3	32	0	9	12157	35
San Andrés	1534	7	11	0	64	805	191
Santander	23292	10	60	1	17	31444	74
Sucre	3471	7	20	3	35	15291	23
Tolima	18941	61	130	4	47	15291	103
Valle	89619	227	604	15	38	56770	158
Vaupés	123	1	2	0	50	596	21
Vichada	305	0	1	1	0	565	54
Total	532172	1921	5263	102		668197	80

Fuente: Programa EEDDTSH Red de Laboratorios. Instituto Nacional de Salud Bermúdez A, Tamizaje neonatal vigilancia por laboratorio actualización de recomendaciones técnicas y operativas para el laboratorio Disponible en: [http://www.ins.gov.co/tramites-y-servicios/programas-de alidat/TSH%20Neonatal/Manual%20de%20tamizaje%20neonatal%20\(Recomendaciones\).pdf](http://www.ins.gov.co/tramites-y-servicios/programas-de%20alidat/TSH%20Neonatal/Manual%20de%20tamizaje%20neonatal%20(Recomendaciones).pdf) [citado 6 de abril de 2013]. Propuesta de un Modelo de Tamizaje Neonatal Ampliado en Colombia. Danik de los Ángeles Valera Antequera.

A pesar de que el programa actual de tamizaje neonatal sobre Hipotiroidismo Congénito en Colombia funciona y tiene resultados que demuestran su efectividad en la prevención del retardo mental y la discapacidad, se hace evidente la falta de cobertura, la baja oportunidad en la identificación de casos para prevenir mortalidad infantil y reducir morbilidad.

El sistema operativo instalado para el tamizaje es una versión que debe ser redefinida debido a

que en el país un modelo es obsoleto toda vez que la tendencia mundial es a desarrollar este tipo de programas como estrategias de Salud Pública que funcionan en forma centralizada para que tengan factibilidad económica.

En Colombia el tamizaje neonatal solo cubre una enfermedad: el hipotiroidismo congénito, mientras en el resto del mundo se tamizan entre 7 y 40, lo cual también incide en el balance costo beneficio de los programas. Entre más enfermedades cubra un programa, mejor balance se obtiene, debido a que no se requiere de infraestructura adicional, lo que significa que en las circunstancias actuales que se pierden recursos por la falta de eficiencia. Un programa bien estructurado logra la eficiencia de la cobertura, y el buen desempeño de los indicadores de morbi-mortalidad infantil.

Desde el enfoque económico, sin que este sea un estudio con el rigor de la econometría en salud, el balance costo beneficio tiene múltiples aspectos siendo el primero el social por su impacto sobre la calidad de vida del afectado y su familia, sobre

la economía de las familias y sobre la carga económica del Estado.

Las sugerencias sobre cambiar el modelo de tamizaje han tenido históricamente alguna resistencia bajo el argumento del costo, tal como se expresa en la guía de práctica clínica para la detección de anomalías congénitas, en la que reza una recomendación de tamizar solo 2 de las 12 acidemias orgánicas, una de las 10 aminoacidopatías, y una de las 8 alteraciones en la oxidación de ácidos grasos. Ahora bien, lo que la guía no refleja es que los estudios económicos se han hecho sobre la base de evidencias selectivas publicadas en la literatura universal, lo cual introduce sesgos a las conclusiones toda vez que las patologías congénitas no son iguales en todos los países, ni todos los países tienen la misma capacidad para publicar evidencias.

Surge entonces otro factor para la ecuación del balance costo-beneficio, que es el número de patologías tamizadas, pues entre más se incluyan en el tamizaje, más casos captados con la misma infraestructura. Aquí se debe tener en consideración que todas las enfermedades metabólicas congénitas son de ocurrencia rara, por lo tanto, para captarlas se requiere de volumen y de métodos más complejos como la espectrometría de masas bajo un modelo centralizado que contribuya con economías de escala pues a mayor número de enfermedades detectadas, menor costo. Y un control más efectivo para el seguimiento de los indicadores de Salud Pública relacionados.

En el estudio publicado por la Academia Americana de Pediatría, para el estado de California donde nacen 540.000 niños al año, similar al número de niños que nacen en Colombia, el costo por caso detectado fue de USD \$ 68.000, cerca de \$ 170 millones de pesos, lo que significa un gasto de 5.7 millones de dólares año con una efectividad de 83 casos detectados. En términos de años ajustados por calidad de vida significa que hubo un ahorro de 949 años con un costo estimado de USD \$ 1.628 dólares por cada año salvado en el mejor de los casos es decir unos USD \$14.922.

Variables para tener en cuenta en el modelo económico:

Contribución al producto interno bruto PIB: Crece si se hace Tamizaje.

Número de patologías tamizadas: A más patologías tamizadas menos costo.

Centralización: Más centralizado menos costo.

Costo estimado por caso identificado: 150 millones por caso.

Costo del tratamiento: 1.800.000 (Un millón ochocientos mil por mes).

Para Fenilcetonuria como ejemplo, para el medicamento o alimento especial, promedio Costo por QALY: Entre 4 y 37 millones por cada QALY ganado.

Como se dijo previamente, este no es un estudio econométrico pero son los datos que se conocen y que sirven para que los expertos profundicen:

Necesidad, viabilidad y coste efectividad de Programa de Tamizaje en Colombia

En Colombia existen Leyes y Guías que respaldan este proyecto de ley:

1. Guía de práctica clínica Detección de anomalías congénitas en el recién nacido-Adoptada
2. Guía de práctica clínica Detección de anomalías congénitas en el recién nacido https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IETS/GPC_Completa_Anom_Conge.pdf
3. Ley de 0 a Siempre
 - La primera infancia como una población prioritaria para el Estado, dado su carácter estratégico para el desarrollo y la sostenibilidad del país.
 - La articulación intersectorial como mecanismo de gestión fundamental para lograr la concurrencia de propósitos y recursos del Gobierno nacional, territorial, y otros sectores de la sociedad poniendo en el centro de sus esfuerzo el desarrollo integral de los niños y las niñas desde la gestación hasta los 6 años.
 - Esquemas de gestión y financiación que permitan avanzar hacia la universalización de la atención y el ejercicio pleno de los derechos de la primera infancia.
 - Una visión clara sobre el desarrollo esperado para nuestros niños y niñas durante este periodo de vida, y de las líneas de trabajo gubernamental y social necesarias para alcanzarlo.
 - Una intervención diferenciada según la edad, el sexo, las particularidades de cada individuo y las condiciones en las que viven las niñas, los niños y sus familias.
4. Ley 1392 de 2010.
5. Ley estatutaria en Salud: Artículo 11- Protección especial.

Costo efectividad en países que lo han implementado

ESPAÑA

Análisis coste-beneficio del programa de “screening” neonatal en Canarias

<ftp://tesis.bbt.ull.es/ccppytec/cp199.pdf>

En este estudio se demuestra que el beneficio neto y la ratio coste-beneficio del “screening” neonatal para la fenilcetonuria y el hipotiroidismo en esa Comunidad fueron muy altos. El ratio beneficio / coste obtenido en el presente trabajo para la media mejor estimada, y con una tasa de descuento del 6 % anual fue de 9,40/1. Ello nos

viene a decir que por cada peseta gastada obtenemos un beneficio de 9,40 ptas. y nos demuestra la alta eficacia del programa de cribado metabólico neonatal en nuestra comunidad. (Programa con más de 20 años de implementación)

ESTADOS UNIDOS

Comprehensive Cost-Utility Analysis of Newborn Screening Strategies

Aaron E. Carroll, Stephen M. Downs

http://pediatrics.aappublications.org/content/117/Supplement_3/S287.long

La detección neonatal de PKU, CH, deficiencia de biotinidasa, MSUD y homocistinuria individualmente no solo fue rentable, sino que en realidad fue un ahorro de costos en nuestro análisis de casos base. El uso de MS / MS para detectar PKU, deficiencia de biotinidasa, MSUD y homocistinuria, así como la deficiencia de MCAD, tuvieron ahorros de costos aún mayores debido a la multiplicidad de condiciones detectadas con una sola prueba. Esto era cierto incluso cuando MS / MS se comparó directamente con un panel de pruebas convencionales disponibles para las mismas condiciones. La detección de CAH tuvo un costo neto por QALY ganado; Sin embargo, el costo fue menos de los \$ 50000 por QALY utilizado convencionalmente como un punto de referencia para la rentabilidad.^{38,39.}

CANADÁ

The cost-effectiveness of expanding newborn screening for up to 21 inherited metabolic disorders using tandem mass spectrometry: results from a decision-analytic model.

Cipriano LE¹, Rugar CA, Zaric GS.

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/17391418>

El diagnóstico precoz y el tratamiento de las enfermedades metabólicas son importantes para reducir la gravedad de la enfermedad y retrasar o prevenir el inicio de la enfermedad. La detección al nacer reduce la morbilidad, la mortalidad y la carga social asociadas con los efectos irreversibles de la enfermedad en la población. Nuestro análisis sugiere que la rentabilidad obtenida mediante el uso de MS / MS para detectar grupos de enfermedades en lugar de sólo una enfermedad son suficientes para justificar la consideración de un programa de cribado ampliado. Sin embargo, no es rentable examinar todas las enfermedades que pueden ser examinadas para usar esta tecnología.

ESTADOS UNIDOS

En otro estudio en Washington en un tamiz de 827 000 niños (100 mil más de los que se tamizarían si se hiciera al 100% de niños en Colombia), se demostró beneficios netos de 22 millones de dólares en ahorros de hospitalizaciones, prevención de muertes y discapacidad en un periodo de 10 años: El costo por año de vida salvada: \$48.000 dólares

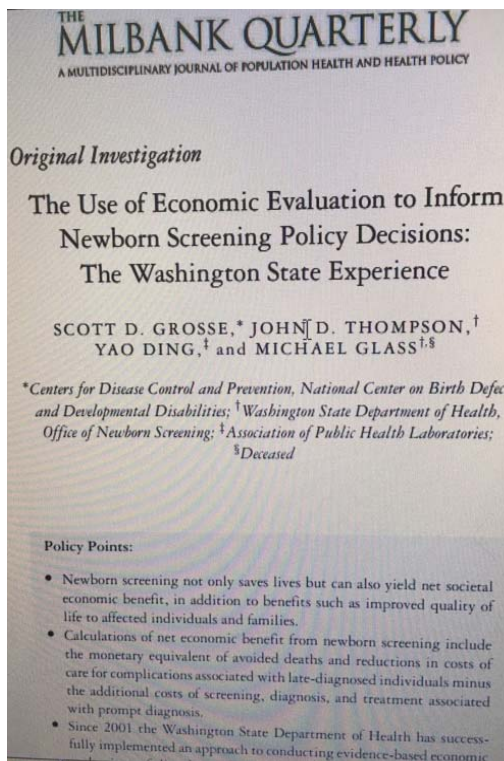


Table 2. Key Assumptions and Findings for the MCAD Model

Variables	
Number of newborns screened in 10 years	827,000
Number of newborns with MCAD detected in 10 years	n = 35.1
Difference in survival with NBS	20.0 percentage points, n = 7.0
Difference in severe disability with NBS	13.9 percentage points, n = 4.9
Hospitalization for clinical identification without NBS	71%
Total costs (present value for a 10-year program)	
MCAD screening	\$8,727,769
Hospitalization for periods of fasting ^a	\$848,635
Clinical program (including confirmatory testing)	\$314,307
Total benefits (present value for a 10-year program)	
Avoided mortality	\$28,057,737
Reduced hospital-based cost of clinical identification	\$328,599
Avoided developmental disabilities	\$4,217,432
Net benefits (present value for a 10-year program)	\$22,713,057
Benefit-cost ratio	3.4
Cost per life-year saved	\$48,168

Abbreviations: MCAD, medium-chain acyl-CoA dehydrogenase; NBS, newborn screening.
^aCost was estimated based on a 72-year life span and hospitalization once every 3 years.

The WDOH MCAD cost-benefit model¹⁹ modeled 4 benefits: reductions in mortality, disability, morbidity, and unnecessary hospitalizations prior to diagnosis. Specifically, the model assumed that in the absence of NBS 20.4% of infants would die, most without a diagnosis, compared with 0.1% with NBS.

Comparación con Latinoamérica- El atraso colombiano

Cuba: 6 millones de exámenes 27 años de Programa nacional 886 niños salvados.

Ecuador: 17 millones de dólares para el Programa entre 2011 al 2014 (13 mil millones de pesos año).



DINERO QUE HABRÍA QUE INVERTIR EN COLOMBIA

Total presupuesto en salud de Colombia: 215 mil millones de pesos anuales.

Inversión: 13.000 a 33.000 pesos por niño.

Costo de hospitalización: 400 a 5000 USD por niño.

Costo de Rehabilitación: no medido aún.

Costo por muerte: no medible.

Recuperación de la inversión en el Programa al cuarto año *.

COLOMBIA

Análisis de costos de la tamización neonatal universal mediante espectrometría de masas en tándem para errores innatos del metabolismo en Colombia- doctor Diego Rosselli (<https://scp.com.co/wp-content/uploads/2014/08/Pediatria-interioresV47-3Print.pdf>)

Detectar fenilcetonuria, galactosemia, deficiencia de biotinidasa, hiperplasia suprarrenal congénita, deficiencia de acil-CoA deshidrogenasa de cadena media y acidemias orgánicas mediante espectrometría de masas en tándem.

* Resultados: Los costos de los equipos de espectrometría se estimaron entre \$700 y \$1.100 millones y pueden realizar hasta 4.000 pruebas por mes con una vida útil de 8 años. El costo de los insumos y el transporte de las muestras totalizaron en \$21.600 por prueba. Si se asumen 12 máquinas con una productividad inicial del 50% en el primer año, 80% en el segundo y 90% a partir del tercer año, a un precio por prueba de \$33.459 (incluyendo pruebas confirmatorias), y con una cobertura del 75% de los neonatos, se lograría obtener utilidades a partir del segundo año, y se recuperaría el valor de la inversión en el cuarto año.

Conclusiones: Al tamizar anualmente 518.400 neonatos, se podrían detectar unos 50 casos a un costo aproximado de \$ 330 millones por caso correctamente detectado.

La utilidad a los 4 años puede ser de hasta \$3.685.408.932

La implementación del Programa en Colombia podría costar aproximadamente 20 mil millones de pesos año (calculado entre población de Ecuador -4 millones de dólares año- y Tailandia -que invierten entre 15-17 millones de dólares año-) eso corresponde a menos 0.1% de Presupuesto Total en salud para Colombia.

(Al final 6 mil millones de pesos por niño diagnosticado en un programa de 10 años podrían ser los ahorros del sistema en menos hospitalizaciones, prevención de muertes y discapacidad)

Antecedentes legislativos

Este proyecto de ley fue presentado por la honorable Representante Margarita María Restrepo Arango a consideración del Congreso de la República en el año 2015, correspondiéndole el número 019 de 2015 Cámara, 174 de 2016 Senado. El proyecto surtió primero su trámite en la Cámara de Representantes y luego en el Senado de la República, siendo aprobado por ambas cámaras. Al existir diferencias en los textos aprobados por cada una de las cámaras, fue necesario integrar una comisión accidental para conciliar el acuerdo, acogiéndose el texto aprobado por el Senado de la República. Lamentablemente, un error en la publicación del Informe de Conciliación en la Gaceta del Congreso vició el trámite legislativo, razón por la cual nuevamente se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República para su aprobación. Es necesario resaltar que el referido proyecto de ley logro importantes acuerdos con el Instituto Nacional de Salud (INS), que participó activamente durante su trámite. Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social ha reconocido la importancia de este proyecto de ley y se ha mostrado dispuesto a colaborar para que sea convertido en Ley de la República.

MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO

Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 001 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Margarita Restrepo Arango*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la creación de cuentas anónimas y falsas en las redes sociales de internet, se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

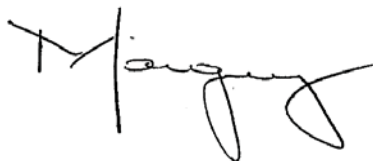
Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto prohibir la creación o utilización de cuentas falsas o anónimas en las redes sociales de internet, para injuriar, calumniar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona; o para publicar, reproducir o repetir injuria o calumnia imputada por otro; o para difundir noticias falsas que puedan generar confusión o pánico en la población.

Artículo 2°. *Prohibición de creación y uso.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibida la creación y el uso de cuentas anónimas o falsas en las redes sociales de internet, para injuriar, calumniar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona; o para publicar, reproducir o repetir injuria o calumnia imputada por otro; o para difundir noticias falsas que puedan generar confusión o pánico en la población.

Artículo 3°. Adiciónase un artículo 229A a la Ley 599 de 2000, el cual rezará así:

“Artículo 229A. Creación o utilización de cuenta falsa o anónima. Quien cree o utilice una cuenta falsa o anónima en las redes sociales de internet para injuriar, calumniar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona; o para publicar, reproducir o repetir injuria o calumnia imputada por otro; o para difundir noticias falsas que puedan generar confusión o pánico en la población incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de 1 a 2 años y multa de hasta cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes”.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años hemos visto cómo se han desarrollado en el mundo las relaciones humanas a través de las redes sociales de internet. Cada día se crean nuevas aplicaciones para todos los gustos y todo tipo de finalidades. El avance de la tecnología es tan acelerado que la legislación no logra regular a tiempo todas las situaciones que pueden surgir.

De acuerdo con el documento *Análisis de los Delitos Informáticos Presentes en las Redes Sociales en Colombia para el año 2011 y su Regulación*¹ “para

definir las redes sociales en internet es necesario describirlas como formas de interacción social, como un intercambio dinámico entre personas, grupos y organizaciones en diferentes contextos. Estas redes son herramientas de comunicación que proporcionan actualizaciones automáticas, perfiles visibles, capacidad de crear nuevos enlaces mediante servicios de presentación y otras maneras de conexión social en línea. Lo que ofrece a sus usuarios un lugar común para desarrollar comunicaciones constantes. La base del funcionamiento de las redes sociales es el mismo usuario puesto que las redes sociales son construidas y dirigidas por estos, quienes además constantemente las nutren de contenido. Al ser impulsadas por la comunidad misma las redes sociales no solo permiten descubrir nuevos usuarios para agregar a nuestra red según diferentes clases de intereses, sino que también permiten volver a contactar viejos amigos con los que se había perdido contacto desde hace muchos años atrás.

Las redes sociales propician el cambio de estructuras sociales dando paso al desarrollo humano, integral y comunitario, generando espacio de encuentro y reunión que sirve para compartir experiencias, para intercambiar información, para plantear problemas y generar sus respectivos proyectos de solución propagando información masivamente en instantes.

Las redes sociales son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red. Se basan en un software especial que integra numerosas funciones individuales: blogs, wikis, foros, chat, mensajería, entre otros, en una misma interfaz y que proporciona la conectividad entre los diversos usuarios de la red. Son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades, que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social. Estas están conformadas por grupos de personas con algunos intereses similares, que se comunican a través de proyectos. Existe un cierto sentido de pertenencia a un grupo con una cultura común: se comparten unos valores, unas normas y un lenguaje en un clima de confianza”.

Sin duda alguna, las redes sociales constituyen un mecanismo para comunicarse, para expresar ideas, conocer amigos y acercarse a las personas. Sin embargo, en ocasiones las cuentas falsas o anónimas son utilizadas con fines distintos, como el ataque personal a otras personas o para difundir información o noticias falsas que pueden generar pánico en la población.

Las personas que crean o utilizan las cuentas de las redes sociales en internet para afectar a otras personas se esconden fácilmente sin que exista un control efectivo. Así, vemos cómo muchas personas

Informáticos Presentes en las Redes Sociales en Colombia para el año 2011 y su Regulación”.
<http://bdigital.ces.edu.co:8080/repositorio/bits-tream/10946/1334/2/Delitos%20en%20las%20Redes%20Sociales>.

¹ Juan David Rodríguez Arbeláez “Análisis de los Delitos

son afectadas en su buen nombre y el daño causado se queda sin reparación.

Por esta razón, es necesario reglamentar el uso de las cuentas de las redes sociales en internet, con el fin de que no sean utilizados para afectar injustamente a otra persona o para crear confusión o miedo entre la población.

El proyecto de ley protege el principio de la libertad, ya que no prohíbe la creación o el uso de cuentas anónimas, sino solo de aquellas que son creadas o utilizadas para injuriar, calumniar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona; o para publicar, reproducir o repetir injuria o calumnia imputada por otro; o para difundir noticias falsas que puedan suscitar confusión o pánico en la población. Una persona no puede invocar el principio de la libertad para vulnerar injustificadamente la honra, la intimidad, el honor o el buen nombre de otra persona.

La iniciativa contempla la creación de un nuevo tipo penal denominado **Creación o utilización de cuenta falsa o anónima**, que castiga la creación o el uso de cuentas anónimas, pero sólo de aquellas que son creadas o utilizadas para injuriar, calumniar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona; o para publicar, reproducir o repetir injuria o calumnia imputada por otro; o para difundir noticias falsas que puedan generar confusión o pánico en la población.

Cuando se habla implementar alguna prohibición en la legislación, debe pensarse también en la necesidad de incluir algún tipo de sanción. La ausencia de sanción para quien vulnera la ley conduce a que esta no sea respetada y en muchas veces vulnerada. Por esta razón, se considera necesario incluir en el proyecto de ley una sanción efectiva, a través de la creación de un tipo penal que castigue la violación de la ley. Esta sanción debe ser proporcional al delito cometido, para lo cual se toma como referencia la pena y las multa establecidas para los delitos de injuria y calumnia, reduciéndolas un poco y ajustándola al nuevo tipo penal.

Antecedentes legislativos

El proyecto de ley fue presentado anteriormente a consideración del Congreso de la República en la Legislatura 2016-2017, correspondiéndole el número 224 de 2017 Cámara, pero fue archivado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1993. Por su trascendencia social, y con el ánimo de fomentar e incentivar el manejo responsable de las redes sociales y de los adelantos tecnológicos, nuevamente se presenta a consideración del Congreso de la República la presente iniciativa.



MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El 20 de julio de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 002 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Margarita María Restrepo Arango*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se implementa un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas para los hijos menores de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la Republica de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca implementar un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas, destinado al cuidado de los hijos menores de sus trabajadores, a partir del momento en que termine la licencia de maternidad a que se refiere el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y hasta que el menor cumpla los 3 años de edad.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se define el concepto de “Guardería” de la siguiente manera:

a) *Guardería:* lugar destinado al cuidado y atención de los niños de corta edad (aún no han alcanzado la edad suficiente para ir al colegio). Las guarderías pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta;

b) *Guardería de empresa:* es la guardería creada por la misma empresa, dentro o fuera de sus propias instalaciones, destinada al cuidado y atención de los niños de corta edad de sus trabajadores.

Artículo 3°. *Obligatoriedad para grandes y medianas empresas.* Las grandes y medianas empresas, públicas o privadas, tienen la obligación de poner a disposición de sus trabajadores, directamente o por intermedio de terceros, un servicio de guardería destinado al cuidado de los hijos menores, a partir del momento en que termine la licencia de maternidad a que se refiere el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y hasta que el menor cumpla los 3 años de edad, con el fin de proporcionar soluciones a los trabajadores en el cuidado de sus hijos y dar más importancia a las necesidades de su vida familiar, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Los trabajadores podrán escoger libremente entre el servicio de guardería organizado por la empresa o el que más se ajuste a sus necesidades.

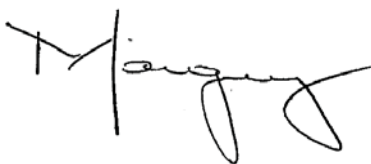
Artículo 4°. *Pago y subsidio para el pago de guardería.* El pago del servicio de guardería estará a

cargo del trabajador. No obstante, la empresa podrá diseñar mecanismos para asumir un porcentaje de los costos que genere el servicio de guardería que requieran sus trabajadores.

Créase el subsidio para el pago de servicios de guardería de los hijos de los trabajadores. El Gobierno nacional definirá las características, condiciones y monto del subsidio destinado a los trabajadores para el pago de los servicios asociados a la guardería.

Artículo 5°. *Transición*. El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente al periodo de transición que deberán cumplir las grandes y medianas empresas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley (el cual no podrá ser superior a 3 años contados a partir de su vigencia) y diseñará un sistema de incentivos para las grandes y medianas empresas, el cual podrá contemplar una deducción de impuestos de acuerdo con los valores destinados por estas en el proceso de implementación.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, se ha desarrollado una tendencia mundial encaminada a lograr que las empresas se interesen mucho más por el bienestar de las familias de sus trabajadores. Es lo que se conoce como las Empresas Familiarmente Responsables (EFR).

En términos generales, una EFR es aquella que apoya a sus colaboradores en su búsqueda de balance entre los planos laboral y familiar y que asume esta perspectiva, ya que beneficia simultáneamente a empleados, empresa y sociedad (Rogers, 2001)¹. Este tipo de empresa “*tenderá a mejorar sus resultados en el mediano y largo plazo, a medida que avance en su incorporación exitosa de objetivos y políticas (Scheibl y Dex, 1998) de responsabilidad social, tales como la flexibilidad laboral, el apoyo a los padres y a los hijos, el balance entre trabajo y familia y las políticas que permitan el desarrollo profesional y personal para todo tipo de empleado, independientemente de sus características demográficas, entre ellas género, raza, etcétera*”².

Es un compromiso que adquieren las empresas y empleadores no sólo hacia sus trabajadores, sino también hacia sus familias. “*La EFR no asume*

el paradigma “suma cero”, en donde se intenta obtener el mayor tiempo del trabajador a costa del detrimento de su vida familiar. Considera que el patrón debe ser comprensivo con sus colaboradores, pero al mismo tiempo exigente. Puede ser flexible, por ejemplo permitiendo ausencias en momentos críticos, o asignar trabajos de medio tiempo, pero sabe que esto genera el compromiso de sus colaboradores, que son capaces de recuperar el tiempo perdido e incluso propiciar esfuerzos adicionales en beneficio de su organización”³.

Como puede verse, las empresas que ponen en práctica estas políticas obtienen mayores niveles de productividad y también logran crear mejores ambientes laborales para sus trabajadores. Estos logros pueden clasificarse en tres grupos, así:

a) De los empleados: cuando los empleadores apoyan exitosamente a sus empleados en el balance –trabajo y familia– tienen una oportunidad mucho mayor de contratar, retener y obtener lo máximo de ellos en el largo plazo (Rogers, 2001). Este apoyo repercute, finalmente, en una mayor satisfacción en el trabajo, un mayor desarrollo profesional y emocional, sentido de vida y en un incremento en la calidad de vida de los participantes;

b) De la empresa: al mejorar el clima de trabajo derivado de la implementación de políticas de responsabilidad social, se mejorará la actitud de los empleados ante sus deberes, responsabilidades, convivencia, participación e interés en el trabajo, lo cual repercute en mayores niveles de calidad, eficiencia, productividad y rentabilidad;

c) De la sociedad: al permitir la integración de la empresa y de los empleados con su entorno social, tecnológico y económico, se crea trabajo, riqueza, desarrollo, bienestar y un mejor nivel de vida”⁴.

“*La conciliación trabajo-familia es uno de los grandes retos de la sociedad actual. Cada vez son más las empresas que buscan convertirse en Empresas Familiarmente Responsables (EFR) y desarrollan políticas para lograr compatibilizar vida laboral, familiar y personal. En el ámbito de la empresa familiar, la conciliación presenta una dificultad añadida, en especial para los miembros de la familia propietaria*”⁵.

En países como Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Noruega o Finlandia tener una guardería en los lugares de trabajo se ha convertido en una alternativa común para los trabajadores de muchas empresas. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, hay empresas como Bright Horizons, que proporcionan este tipo de servicios a otras empresas. En España, la empresa Kidsco realiza esta misma

³ Imanol Belausteguigoitia y Rogerio Domenge: “La Empresa Familiarmente Responsable”.

⁴ Ídem.

⁵ “Ser empresa Familiarmente Responsable, Una Ventaja Competitiva”. Nuria Chinchilla y Consuelo León Llorente, Directora e Investigadora, respectivamente, del Centro Internacional Trabajo y Familia del IESE. Cátedra de Empresa Familiar. *Newsletter* No. 35 de mayo de 2008.

¹ Imanol Belausteguigoitia y Rogerio Domenge: “La Empresa Familiarmente Responsable”.

² Ídem.

función, y otras grandes y medianas empresas se han dado cuenta de los beneficios de disponer de guarderías propias en sus instalaciones.

Las empresas grandes que tienen un servicio público de muchas horas están viendo lo importante que es no restar importancia a la vida privada de los trabajadores. Es una buena filosofía que debería ampliarse para ganar en calidad en todos los aspectos⁶.

España es un buen referente de empresas con guarderías para los hijos de los trabajadores⁷:

Mercadona, en España, ha abierto una guardería con capacidad para 82 bebés y niños en el centro logístico que tiene en Barcelona. Esta iniciativa también se implantará en otros centros que la empresa tiene previsto inaugurar en Madrid, Alicante, Sevilla y León.

El Banco Santander Central Hispano ha ubicado una gran escuela infantil en la Ciudad Financiera, en Boadilla del Monte (Madrid), para agrupar todas sus oficinas centrales en la capital de España (Ciudad Grupo Santander). Será la guardería de empresa más grande de Europa y un referente internacional. Tendrá capacidad para cuatrocientos bebés y niños entre tres meses y tres años de edad y contará con cincuenta profesionales al cuidado de los pequeños.

En la ZAL (Zona de Actividades Logísticas) del Puerto de Barcelona existe una escuela infantil con siete aulas educativas y capacidad para 106 niños.

Otras compañías como *El Pozo*, *Casa Tarradellas* o *Caja Madrid* han anunciado planes similares para conciliar la vida laboral y la familiar o ya tienen en marcha guarderías en algunas de sus ubicaciones.

También hay algunas otras opciones temporales, como cuando se dan las vacaciones escolares y algunos centros de trabajo optan por que los hijos de los empleados estén en una “ludoteca”, cuidados en el mismo centro de trabajo. En Granada, por ejemplo, hay una guardería de un centro comercial en Granada, para los hijos de los trabajadores de las distintas empresas que en dicho centro coexisten.

La Armada Española ha abierto en Ferrol la primera guardería para los hijos de militares y personal civil de Defensa. También hay casos en la administración pública, como sucede en algunas oficinas de la Agencia Tributaria, que ya disponen de centros para los bebés y niños de sus empleados.

La materia se ha desarrollado en algunas legislaciones latinoamericanas, como la *Argentina* en el artículo 179 de la Ley 20.744, así:

“Artículo 179. Descansos diarios por lactancia. Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar

a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por lapso más prolongado. En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan”.

En *Chile*, por ejemplo, se tiene la Ley 17.301, la cual (artículo 16) obliga a los empleadores del sector privado, a depositar el valor de una cuota de ahorro de la Corporación para la vivienda por cada trabajador, esto para que la Junta Nacional de Jardines Infantiles desarrolle los postulados de la ley.

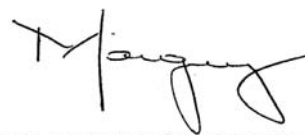
Así mismo, el artículo 33 *ibidem* obliga a toda institución, servicio, empresa o establecimiento, sea fiscal, semifiscal, municipal o de administración autónoma que ocupe más de veinte trabajadoras debe tener sala-cunas, anexas e independientes al lugar de trabajo, donde las mujeres puedan alimentar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras laboren. Para el cumplimiento del fin, se dispone la posibilidad de celebrar convenios entre las instituciones para que habiliten e instalen salas-cunas de uso común previa aprobación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Por supuesto, las guarderías en el trabajo no representan una solución universal ni se adecuan a las necesidades de muchos padres, madres e hijos (ni de muchas empresas pequeñas, por ejemplo). No obstante, son un gran logro para alcanzar el bienestar de los trabajadores en sus ambientes laborales, incluyendo el bienestar familiar que resulta tan importante, redundando positivamente en el rendimiento del trabajador y de la empresa.

Antecedentes legislativos

Este proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República en la legislatura 2016-2017; su autora es la honorable Representante Margarita María Restrepo Arango. Sin embargo, luego de haberse radicado el Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el proyecto fue archivado por no haber sido aprobado en primer debate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Por su importancia, y particularmente por los beneficios que trae a la familia como núcleo esencial de la sociedad, nuevamente se presenta a consideración del Congreso de la República.



MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

⁶ <http://www.bebesymas.com/otros/supermercados-masymas-premiados-por-conciliar-la-vida-personal-y-laboral>

⁷ <http://www.bebesymas.com/ser-padres/empresas-con-guarderias>.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El 20 de julio de 2017 ha sido presentado en este despacho el **Proyecto de ley número 003** con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Margarita María Restrepo Arango*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2017
CÁMARA

por medio de la cual se adiciona el Decreto número 1056 de 1953 - Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961- disposiciones en el Ramo de Petróleos, se adiciona y modifica la Ley 685 de 2001- Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autor: La presente iniciativa es presentada a consideración del Congreso de la República de Colombia por el honorable Representante *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

La presente ley tiene por objeto garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos.

Asimismo, pretende que las empresas nacionales y las compañías extranjeras que desplieguen actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, establezcan su sede principal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde las desarrollen.

ANTECEDENTES

No es la primera vez que se presenta a consideración del Congreso de la República una iniciativa legislativa con el propósito que persigue este proyecto, ya en el año 2012, quien para la fecha ostentaba la calidad de Representante a la Cámara, doctor Luis Fernando Ochoa Zuluaga, radicó dos proyectos de ley que terminaron siendo aculados, los cuales tenían como objeto: *“promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios propios en las entidades territoriales productoras, tanto de las empresas petroleras como de las empresas titulares de contratos de concesión minera, para así generar empleo en aquellas zonas del país donde se realiza exploración y/o explotación de estos recursos naturales no renovables, contribuyendo con ello, al mejoramiento de la dinámica económica y social de las regiones productoras”*.

Los proyectos de la referencia eran el 030 de 2012- C, *“por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas y se modifican los artículos 251, 252, 253 y 254 de la Ley 685 de 2001”*, y el Proyecto número

031 de 2012-C, *“por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 10 de 1961, se dictan normas tendientes a promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios en las entidades territoriales productoras por parte de las empresas petroleras y se dictan otras disposiciones”*, ambos publicados en la **Gaceta del Congreso** número 466 de 2012.

Atendiendo las respectivas fichas técnicas, que se encuentran en la página web de esta Corporación, las iniciativas no lograron discusión alguna en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, a quien le correspondió su estudio, pues solo fue presentada ponencia para primer debate que se encuentra en la **Gaceta del Congreso** número 613 de 2012, siendo archivados conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 5ª 1992, en el entendido de que ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.

CONTEXTO

Para la economía colombiana ha sido de gran importancia el sector minero energético, por ser una de las actividades económicas que más genera valor al Producto Interno Bruto (PIB), tanto es así, que en el año 2013 se consideraba que durante la última década, este sector había tenido una participación promedio en el PIB alrededor del 6,7%. Incluso, en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el sector se consideró como una locomotora para el crecimiento de la economía, pues en ese momento se proyectaba un incremento de la producción de petróleo y carbón para los siguientes años, debido a las estimaciones al alza de los precios internacionales de la canasta minero-energética y la creciente actividad de exploración en el territorio nacional¹.

Este panorama cambió a partir de la segunda mitad del año 2014 debido a la caída de los precios internacionales del petróleo, *“el descenso del precio del petróleo afectó la economía colombiana de diferentes maneras, entre las más importantes se ha observado una caída en los términos de intercambio, reducción del ingreso nacional, menor inversión, desmejora del balance externo y de las cuentas fiscales, así como menor dinámica de las entradas de capital extranjero por inversiones directas”*².

El Boletín Estadístico de Minas y Energía 2012-2016, elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), relacionado en la siguiente tabla, muestra el descenso que ha sufrido el sector:

¹ MARTÍNEZ ORTIZ, Astrid. *Estudio sobre los impactos socioeconómicos del sector minero en Colombia: encadenamientos sectoriales*. Estudio preparado para la Asociación del Sector de la Minería a Gran Escala. FEDESARROLLO. Bogotá D.C., mayo de 2013. <http://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/370>

² TORO, Jorge. GARAVITO, Aarón. LÓPEZ, David Camilo. MONTES, Enrique. *El choque petrolero y sus implicaciones en la economía colombiana*. Investigación e información económica. Editora: María Teresa Ramírez Giraldo. Bogotá, D.C., enero de 2016 - núm. 200. Diseño y diagramación: Banco de la República. http://www.ban-rep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/re_200.pdf.

PRODUCTO INTERNO BRUTO TRIMESTRAL A PRECIOS CONSTANTES POR RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA BASE 2005 MILES DE MILLONES DE PESOS (\$)

Periodo	2012				2013 P				2014 Pr				2015 Pr			
	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV
PIB Minas e Hidrocarburos	12,20%	7,82%	0,54%	1,4%	1,59%	4,75%	6,75%	6,86%	4,34%	-3,26%	-1,85%	-3,49%	0,43%	4,9%	-0,46%	-1,54%
PIB Minas sin Hidrocarburos	18,30%	19,66%	-4,42%	-4,52%	-6,79%	-5,07%	-5,19%	11,59%	21,2%	0,38%	5,15%	-8,62%	-1,77%	0,87%	0,80%	-4,64%
PIB Carbón mineral	14,46%	15,09%	-7,64%	-3,57%	-21,91%	-5,88%	-5,19%	16,02%	32,26%	2,35%	3,07%	-16,56%	-5,80%	-1,34%	0,12%	-6,07%
PIB Petróleo crudo, gas natural y minerales de uranio y torio	9,81%	3,54%	2,09%	3,51%	8,93%	8,43%	11,32%	4,57%	-1,10%	-3,83%	-3,63%	-0,80%	2,16%	5,4%	-1,53%	-0,84%
PIB Metales metálicos	3,71%	45,71%	10,22%	-7,76%	-12,48%	-12,82%	-19,45%	-6,34%	-7,83%	-8,75%	8,11%	9,17%	-0,22%	-0,87%	-2,7%	-6,80%
PIB Metales no metálicos	13,60%	11,78%	-7,65%	-4,57%	0,00%	7,03%	18,05%	14,37%	16,22%	3,28%	10,53%	11,08%	1,83%	12,4%	7,26%	2,88%
PRODUCTO INTERNO BRUTO	5,81%	4,99%	2,58%	2,89%	2,97%	4,76%	6,01%	5,74%	6,44%	3,93%	3,93%	3,32%	2,70%	3,07%	3,13%	3,43%

Fuente: DANE.

Aun frente a esta situación, resulta necesario continuar la exploración y explotación de crudo, no obstante las circunstancias actuales y las que se esperan, acompañadas del hecho que sea poco probable volver a registrar niveles y dinámicas de la inversión observada entre 2011 y 2014³.

Con la explotación, son los territorios productores que sufren afectaciones como consecuencia de la práctica de actividades mineras e hidrocarbúferas, situación que debe ser compensada con una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, conforme lo estipula el artículo 360 de la Constitución Política, *“gracias a esta actividad, la Nación percibe ingresos por regalías y contraprestaciones. En el caso de las regalías, entre 2010 y 2014, el monto ascendió a más de 45 billones de pesos. Estos recursos financian la educación básica y media de 7.6 millones de estudiantes de colegios públicos o el 85.4 % del gasto público en educación usando solo el 4.5 % del territorio”*⁴.

Para el año 2011 el Gobierno nacional reconoció a los recursos del subsuelo como una propiedad del Estado, y bajo este entender, el Congreso de la República redistribuyó las regalías por medio de la expedición del Acto Legislativo número 05 de 2011⁵, y posteriormente la Ley 1530 de 2012⁶.

³ Ibídem.

⁴ https://www.anm.gov.co/?q=Empresas_Mineras_en_el_Especial_de_las_100_empresas_mas_grandes_Colombia_Revista_Semana

⁵ Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, *“por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones”*.

⁶ Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, *“por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*.

La modificación a la Constitución instituyó que los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones básicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

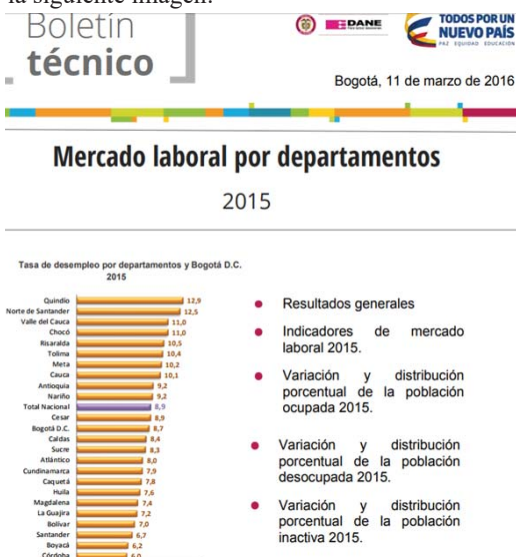
Atendiendo al nuevo criterio del SGR, la ley de la referencia por su parte estableció que los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables se destinarán a promover el desarrollo y la competitividad regional de todos los departamentos, distritos y municipios.

Sin embargo, esta redistribución desconoció en gran medida la afectación ambiental que sufren los territorios productores, siendo inequitativa la manera de distribuir en los entes territoriales el pago que realizan las empresas y compañías al Estado colombiano por explotar los recursos naturales no renovables. Lo que resulta ser desigual, toda vez que no todos llevan a cuentas las afectaciones desencadenadas por la explotación.

Además, a esto se le suma que la crisis minero-energética ha generado repercusiones negativas en el sector laboral de todo el país y más de los territorios productores, toda vez que muchas empresas colombianas y compañías extranjeras se vieron en la obligación de realizar reestructuraciones del personal, disminuyendo las nóminas para poder continuar la producción, muy a pesar de la baja de los precios.

Es así como resulta indispensable ayudarles a los municipios productores en su desarrollo económico, y que más que obligando a las empresas y compañías que exploran o explotan recursos a generar empleo en la región, estableciendo medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local, tanto calificada como no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos y de minería.

Lo anterior, atendiendo a que de acuerdo a las cifras del DANE⁷, departamentos donde actualmente se desarrollan este tipo de proyectos como Quindío, Norte de Santander, Valle del Cauca, Tolima y Cesar (DANE 2016), tienen mayor tasa de desempleo⁸, muy a pesar de que en este último se encuentran dos de las empresas de extracción minera más grandes de Colombia, según Revista *Semana* que son la “*Drummond que aparece en el primer lugar de la lista con ventas netas de \$3.367 millones y Prodeco con ventas netas de \$2.819 millones*”⁹. Así lo revela la siguiente imagen:



Fuente: DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH)

Para contrarrestar toda esta problemática descrita, en el Congreso de la República se han presentado proyectos de ley como el 030/12 y el 031/12, mencionados en el acápite de antecedentes, frente a los mismos, el Ministerio de Minas realizó observaciones en las que recomendó su archivo, situación que podría volver a presentarse con esta iniciativa, por cuanto existe regulación del ejecutivo que tiene por objeto lograr los fines

⁷ DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH). 2015. Bogotá 11 de marzo de 2016.

⁸ Quindío (12,9%), Norte de Santander (12,5%) Valle del Cauca, Tolima (10,4%), Cesar con 11,5%.

⁹ https://www.anm.gov.co/?q=Empresas_Mineras_en_el_Especial_de_las_100_empresas_mas_grandes_Colombia_Revista_Semana

aquí perseguidos, como lo son: el Decreto 2089 de 2014¹⁰ y el Decreto número 1668 de 2016¹¹, pero resulta que ellos están dados solo a regular el Sector de Hidrocarburos y para unas situaciones específicas.

El primero de ellos lo expidió el Ministerio de Trabajo para que rigiera mientras se implementaba de manera progresiva el Servicio Público de Empleo en las áreas donde se adelantan labores de exploración y producción de hidrocarburos, con el fin de facilitar el acceso a las oportunidades de trabajo, permitiéndoles a las compañías hidrocarburíferas cubrir directamente sus vacantes, focalizando los beneficios generados por la explotación de hidrocarburos en las comunidades pertenecientes a entes territoriales en donde se encuentren proyectos de exploración y producción de estos recursos naturales no renovables.

El segundo por su parte, se expidió atendiendo la recomendación realizada por la Unidad del Servicio Público de Empleo en el informe de aplicación del Decreto número 1072 de 2015, en el cual recomendó que se diera continuidad a las medidas de priorización de la contratación de mano de obra local, haciéndolas extensivas a todos los municipios con presencia de actividades de exploración o producción de hidrocarburos, con el fin de disminuir la conflictividad en el acceso al empleo generado por esta industria.

Ambos decretos coinciden en que las zonas de exploración y producción de hidrocarburos tienen condiciones sociales y económicas especiales, generadas por la naturaleza de estas actividades y las características del mercado laboral que por ellas se crea, lo que hace necesario desarrollar las regulaciones que reconocen prioridad a la contratación de mano de obra local, con el fin de prevenir procesos migratorios que puedan afectar la estabilidad social y económica y garantizar el acceso al empleo en condiciones de transparencia a través de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo.

El Ministerio de Trabajo en la motivación de los dos decretos mencionados, plantea la existencia de una problemática que se viene presentando durante la ejecución de los proyectos hidrocarburíferos con relación a la priorización

¹⁰ Decreto 2089 del 17 de octubre de 2014, “por el cual se adoptan medidas especiales para garantizar la vinculación de mano de obra local a proyectos de exploración y producción de hidrocarburos”.

¹¹ Decreto número 1668 del 21 de octubre de 2016, “por el cual se modifica la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y el artículo 2.2.6.1.2.26 del mismo decreto”. Que modifica y adiciona el Decreto número 1072 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”.

de la contratación de la mano de obra local, tanto calificada como no calificada, por cuenta de los vacíos normativos y contractuales en la materia, razón por la cual es pertinente llenar esos vacíos con esta ley propuesta.

Además, muy a pesar de las reglamentaciones expedidas por dicha cartera, hoy en día encontramos que en los municipios de exploración y explotación las empresas y compañías no garantizan el derecho al trabajo de los coterráneos, como pretende pasar con el Pozo “offshore” de Ecopetrol “Molusco”, en el distrito de Riohacha - departamento de La Guajira, que apenas está en proceso de exploración y desde ya funcionarios de Ecopetrol han manifestado en medios de comunicación nacionales y locales que establecerán sede administrativa, centro de abastecimiento y logística en otros departamentos, por considerar que La Guajira no cuenta con un puerto que cumpla las exigencias mínimas para operar.

Significa que Ecopetrol dejará de generar empleo en La Guajira, por prototipos como este es necesario obligar a las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas a la exploración y explotación minera e hidrocarburífera a establecer la sede en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos y a su vez obligarlas a garantizar la contratación de mano de obra local.

Ahora bien, a manera de ejemplo y para dejar en claro que el departamento de La Guajira cuenta con mano de obra calificada y no calificada para desempeñar trabajos en el sector minero-energético, tanto en la parte administrativa como de producción, presento estadísticas de las personas que se han graduado en los últimos 5 años en la Universidad de La Guajira, en sus diferentes programas académicos, encontrando que se han graduado 3.286 profesionales en pregrado, 214 en posgrado y 203 técnicos, así:

TOTAL DE PROGRAMAS ACADÉMICOS OFERTADOS POR LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA 2012 AL 2016

PROGRAMAS OFERTADOS	NÚMERO DE GRADUADOS
PROFESIONALES	
BIOLOGÍA	29
TRABAJO SOCIAL	903
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	469
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	3
ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA	33
CONTADURÍA PÚBLICA	479
ARTES VISUALES	18
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y RECREACIÓN	71

PROGRAMAS OFERTADOS	NÚMERO DE GRADUADOS
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL	82
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Y CULTURA	101
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO	193
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS	25
LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL	3
LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL	215
INGENIERÍA AMBIENTAL	118
INGENIERÍA DE SISTEMAS	174
INGENIERÍA DEL MEDIO AMBIENTE	46
INGENIERÍA INDUSTRIAL	266
INGENIERÍA CIVIL	8
INGENIERÍA MECÁNICA	3
NEGOCIOS INTERNACIONALES	47
TOTAL	
POSGRADOS	
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE CONSTRUCCIONES	27
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	64
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA EN FINANZAS	97
MAESTRÍA EN EDUCACIÓN	1
MAESTRÍA EN PEDAGOGÍA DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	25
TOTAL	214
TÉCNICOS	
TECNOLOGÍA EN ACICULTURA	3
TÉCNICA PROFESIONAL EN OPERACIÓN TURÍSTICA	64
TÉCNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS PÚBLICOS	42
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN PÚBLICA	8
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN TURÍSTICA	67
TECNOLOGÍA EN GERENCIA DE FARMACIA	8
TECNOLOGÍA EN SALUD AMBIENTAL	2
TECNOLOGÍA EN SALUD OCUPACIONAL	9
TOTAL	203
TOTAL GENERAL (graduados - últimos 5 años)	3.703

Fuente: datos proporcionados por la Universidad de La Guajira.

Por su parte, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Regional Guajira, ha formado 1.403 aprendices en la red de minería y afines, así:

**PROGRAMAS ACADÉMICOS OFERTADOS POR EL SENA REGIONAL-GUAJIRA-
RED MINERÍA Y AFINES 2011 AL 2016**

PROGRAMA RED DE MINERÍA	EGRESADOS RED DE MINERÍA	PROGRAMAS AFINES	EGRESADOS RED AFINES
TRANSPORTE DE MATERIAL EN CAMIÓN MINERO	115	MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO	390
OPERACIÓN DE CAMIÓN MINERO	181	SOLDADURA	128
LISTAMIENTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMIÓN MINERO	236	MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO INDUSTRIAL	146
MINA A CIELO ABIERTO	26	MOTORES DIÉSEL	134
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS PESADOS EN MINERÍAS Y OBRAS CIVILES	47		
TOTAL DE APRENDICES EGRESADOS (últimos 6 años)	605	TOTAL DE APRENDICES EGRESADOS (últimos 6 años)	798

Fuente: Datos proporcionados por la Dirección General del Sena- Regional Guajira.

Así mismo, para tratar de identificar un número aproximado de personas con formación en el sector de minas, hidrocarburos o carreras afines en el departamento, realicé por Twitter una encuesta que arrojó como resultado 21 personas que manifestaron ser técnicos, 12 tecnólogos y 120 profesionales.

Ya para terminar, téngase en cuenta que este proyecto en ningún momento atenta contra la actividad constante e ininterrumpida del sector, solo se está tratando de mitigar el desempleo en los municipios productores. No se está eliminando la posibilidad de contratación de personal que viva en otros departamentos o municipios, solo se está fijando un orden de priorización para la selección de personal, en el que las empresas y compañías sujetas a las disposiciones de la presente ley, podrán llenar las vacantes con personas que vivan en otros departamentos o municipios solo cuando no sea posible contratar a la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada aquí asignadas.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 13 artículos, incluida la vigencia. Su articulado está dividido en tres capítulos, el primero hace referencia al sector de hidrocarburos, en el cual se busca adicionar el Decreto número 1056 de 1953 - Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961 - disposiciones en el Ramo de Petróleos; el segundo hace referencia al sector minero, pretendiendo adicionar y modificar la Ley 685 de 2001 - Código de Minas y el tercero establece disposiciones generales, como se resume a continuación:

Artículo 1°. *Objeto.*

CAPÍTULO 1

Sector de Hidrocarburos

Artículo 2°. Obliga a las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas a la exploración

y explotación de hidrocarburos a establecer la sede en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.

Artículo 3°. Determina las cuotas mínimas de contratación de mano de obra local calificada y no calificada, por parte de las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos.

CAPÍTULO 2

Sector de Minas

Artículo 4°. Obliga a las empresas nacionales dedicadas a la exploración y explotación minera a establecer la sede en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.

Artículo 5°. Obliga a las compañías extranjeras dedicadas a la exploración y explotación minera a establecer la sede en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen sus proyectos.

Artículo 6°. Obliga a las compañías extranjeras que realizan obras o prestan servicios con duración mayor a un año, en la industria minera, a establecer la filial, subsidiaria o sucursal en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos.

Artículo 7°. Determina las cuotas mínimas de contratación de mano de obra local calificada y no calificada, por parte de las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas a la exploración y explotación minera.

CAPÍTULO 3

Disposiciones generales

Artículo 8°. Establece la manera en que las empresas y compañías sujetas a las disposiciones de la presente ley, deberán proveer las vacantes.

Artículo 9°. Se define el concepto de mano de obra calificada.

Artículo 10. Se fija un orden de priorización para que las empresas y compañías sujetas a las disposiciones de la presente ley, puedan llenar las vacantes cuando no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada aquí asignadas.

Artículo 11. Se aclara cuál será la manera para acreditar la residencia.

Artículo 12. Se extiende la aplicación de los artículos 3° y 7° de la presente ley, a las empresas nacionales y compañías extranjeras que actualmente se encuentran desarrollando proyecto de exploración y explotación minera y de hidrocarburos.

Artículo 13. *Vigencia.*

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona el Decreto número 1056 de 1953 - Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961- disposiciones en el Ramo de Petróleos, se adiciona y modifica la Ley 685 de 2001- Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción minera y de hidrocarburos.

Asimismo, pretende que las empresas nacionales y las compañías extranjeras que desplieguen actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, establezcan su sede principal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde las desarrollen.

CAPÍTULO 1

Sector de Hidrocarburos

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo 8A al Código de Petróleos, del siguiente tenor:

Artículo 8A. Empresas nacionales y compañías extranjeras. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, una vez celebrado el contrato de concesión referente a la industria del petróleo, deberán establecer la sede principal de la empresa, la sede principal de la sucursal, filial o subsidiaria, según sea el caso, domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación hidrocarburífera.

Parágrafo. Si la empresa desarrolla proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos en diferentes departamentos, para efectos de establecer su sede principal deberá prevalecer la existencia de un contrato de concesión, y

de coexistir varios, prevalecerá el de mayor antigüedad.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 10 de 1961, del siguiente tenor:

Artículo 18A. Contratación de mano de obra local. En las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a la industria del petróleo, en cualquiera de sus ramas, el ochenta por ciento (80%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación hidrocarburífera, en segundo lugar residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.

Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de esta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquellos residentes del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.

CAPÍTULO 2

Sector de Minas

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor:

Artículo 18A. Empresas nacionales. Las personas jurídicas nacionales, una vez celebrado el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la empresa domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación minera.

Parágrafo. Si la empresa desarrolla proyectos de exploración y explotación minera en diferentes departamentos, para efectos de establecer su sede principal deberá prevalecer la existencia de un contrato de concesión, y de coexistir varios, prevalecerá el de mayor antigüedad.

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo al artículo 19 de la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor:

Artículo 19. Compañías extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares

del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.

Parágrafo. Una vez las compañías extranjeras de que trata este artículo, celebren el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la sucursal, filial o subsidiaria domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 20. Compañías de obras y servicios. Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fueren mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal domiciliada en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 254 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 254. Contratación de mano de obra local. En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas, el ochenta por ciento (80%) de la mano de obra no calificada será en primer lugar de trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera, en segundo lugar residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.

Del total de empleos que requieran mano de obra calificada, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de esta deberá ser en primer lugar de técnicos, tecnólogos y/o profesionales oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar de aquellos residentes del municipio y en tercer lugar de los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.

CAPÍTULO 3

Disposiciones generales

Artículo 8°. *Provisión de vacantes.* Las empresas nacionales y compañías extranjeras sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción de minas e hidrocarburos, podrán proveer de forma directa sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, sin recurrir a un operador autorizado. De igual forma, la gestión de estas vacantes podrá realizarse a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo del municipio y a falta de estos, se acudirá a los demás ubicados en el departamento de influencia del proyecto.

Artículo 9°. Para los efectos de esta ley, entiéndase por mano de obra calificada, la que corresponde a actividades que deban ser desarrolladas por personas con formación técnica, tecnológica o profesional, reconocida legalmente, sin importar que el empleador valide dicho requerimiento de formación por tiempo de experiencia.


Artículo 10. Cuando no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada, de que trata esta ley, por razones de no cumplimiento de los perfiles exigidos por el respectivo empleador, o porque la oferta no sea suficiente para cubrir los requerimientos de personal, el empleador podrá contratar mano de obra de personas de otros municipios y/o departamentos del país.

Artículo 11. Para la acreditación de la residencia se dará cumplimiento a lo establecido por el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 12. Las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 7° de la presente ley, se aplicarán tanto a las empresas nacionales y compañías extranjeras que actualmente se encuentran desarrollando proyecto de exploración y explotación minera y de hidrocarburos en todo el territorio nacional, como a aquellas que iniciarán actividades en estos sectores con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Autor

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2017 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 004** con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Alfredo Deluque Zuleta*.

El Secretario General,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 588 - Lunes, 24 de julio de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 014 de 2017 Cámara, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones. ...	1

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 001 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.	5
Proyecto de ley número 002 de 2017 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la creación de cuentas anónimas y falsas en las redes sociales de internet, se adiciona un artículo a la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	17
Proyecto de ley número 003 de 2017 Cámara, por medio de la cual se implementa un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas para los hijos menores de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.	18
Proyecto de ley número 004 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Decreto número 1056 de 1953 - Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961- disposiciones en el Ramo de Petróleos, se adiciona y modifica la Ley 685 de 2001- Código de Minas y se dictan otras disposiciones.....	21